

CAUSA: IÑIGO DAVID GUSTAVO Y OTROS S/ PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD Y CORRUPCION (MARIA DE LOS ANGELES VERON) EXPEDIENTE 23554/2002.

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 24 de abril de 2014

AUTOS Y VISTOS

Reunidos los Dres. Dante Julio José Ibáñez, Emilio Páez de la Torre y Dra. Juana Francisca Juárez integrando la sala II de la Excma. Cámara Penal, en la audiencia oportunamente convocada, en cumplimiento de la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de la Provincia, de fecha 17 de Diciembre de 2013, y bajo la presidencia del primero de los nombrados, habiendo concluido con la misma y determinado las penas corresponde dar los fundamentos.

RESULTANDO:

La mencionada sentencia del superior tribunal en cuanto al reenvío que habilita la competencia de este tribunal, en la parte pertinente dice:

“Considerando. XAsí, se observa que si bien esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán fijó los hechos ocurridos -considerando existente aspectos de los hechos investigados-, valoró las pruebas, calificó la conducta a la luz del tipo penal respectivo y, partir de allí, consideró que corresponde atribuir responsabilidad penal a diez de los imputados -todo en el marco de sus facultades como “Tribunal de Casación”-, sin embargo, atendiendo a las particularidades del caso, con carácter excepcional, corresponde reenviar al Tribunal de origen, a fin de que con otra integración y ajustándose a las pautas que surgen de la ley sustantiva, resuelva, previa audiencia de visu (art. 41, inc. 2º, in fine, del Código Penal), sobre la graduación de la pena y la modalidad de ejecución teniendo en cuenta para ello los lineamientos aquí establecidos (conf., Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, in re “Chaván, Omar Emir y otros”, de fecha 20/4/2011, publicado en La Ley 2011-C, 23, cita online AR/JUR/11448/2011. También ver lo dispuesto por la Sala Iº de la Cámara Federal de Casación Penal, in re “Sarlanga, Luís Eustaquio y otros s/ Recurso de casación”, causa nº 15.667, pronunciamiento de fecha 5 de marzo de 2013).

A tal efecto, deberá arbitrar el procedimiento adecuado que posibilite emitir pronunciamiento integratorio en el que se deberá decidir sobre la graduación de la pena y la modalidad de ejecución con relación a los imputados a los que se atribuyó responsabilidad penal, debiendo fundar su decisión y adecuarse al “piso” y al “tope” fijados por la ley con relación al tipo penal calificado (conf., Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, in re “Sarlanga, Luís Eustaquio y otros”, sentencia N° 210, folio 566/581, año 2013, pronunciamiento de fecha 13 de junio de 2013), sin que ello importe despojar a la sentencia de condena de sus efectos propios, quedando, en consecuencia, excluidas de la potestad cognoscitiva del Tribunal de reenvío las cuestiones subsistentes referidas a la materialidad y autoría del hecho investigado, como también su calificación legal. Dichas cuestiones conservan plenamente su eficacia y resultan vinculantes para el juicio de reenvío.

A su vez, frente a ese pronunciamiento integratorio en el que se graduará e individualizará la pena y se establecerá la modalidad de ejecución -con relación a los imputados a los que se les atribuyó responsabilidad penal en este pronunciamiento-, las partes tendrán derecho a deducir un nuevo recurso de casación amplio e integral, que será resuelto por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán con la integración que corresponda conforme a la ley, de modo de garantizar en plenitud el derecho previsto en el artículo “8.2.h” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf., Corte IDH, “Caso Barreto Leiva vs. Venezuela”, de fecha 17 de noviembre de 2009)...

De esa forma, se consigue que los imputados puedan ejercer el derecho de recurrir el fallo (previsto en el art. “8.2.h” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)... y también se logra observar lo previsto en el art. 41, inc. 2º, in fine, del Código Penal, en cuanto indica que “El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso”, en tanto su significado consiste en asegurar un mínimo de inmediación en la función de fijar la pena...”

A efecto del cumplimiento, este tribunal citó oportunamente a las partes a una audiencia, de visu, tal como lo dispone la Excmá. Corte, pero además, se permitió la discusión, entre las partes permitiendo el ofrecimiento y producción de prueba en un tema tan trascendente como es la determinación judicial del monto de la pena, garantizando de esta manera, plenamente el ejercicio del derecho de defensa.

Dando cumplimiento así, con el art 1 y 2 de la Convención A.D.H, lo que importa adoptar medidas de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo los derechos, en razón de la ausencia en nuestro C.P.P. T de normas que fijen la discusión previa del monto de la pena y hasta tanto se modifiquen legislativamente las disposiciones procesales.

El Ministerio Público representado por el Dr. Carlos Sale y Manuel López Rougés.

La querrela representada por el Dr. José D'Antona y por la acción civil el Dr. Carlos Garmendia. También la Defensora de Menores de la IV Nominación, Inés Avellaneda, en representación de la menor Sol Micaela Catalán Verón.

Los imputados Humberto Juan Derobertis, Daniela Natalia Milhein y Andrés Alejandro González, con la asistencia de la defensa pública representada por el Dr. Hernán Molina.

El imputado Domingo Pascual Andrada, asistido por la defensa pública representada por la Dra. Marta Toledo.

El imputado José Fernando Gómez asistido por el Dr. Jorge Cáceres.

La imputada Mariana Natalia Bustos, asistida por el Dr. Carlos López Casacci.

La Imputada María Azucena Márquez, asistida por el Dr. Sergio Gustavo Pérez.

Carlos Alberto Luna asistido por el Dr. Luis A. Acosta.

Gonzalo José Gómez y Cynthia Paola Gaitán, asistidos por el Dr. Roberto Flores, esta últimas también en la audiencia, por el Dr. Luis Acosta.

Se hace constar, que presentaron pruebas a los fines de esta audiencia, la defensa de los imputados: Luna, Milhein, González, Márquez y Gaitán.

Abierta la audiencia primeramente se dio la palabra al representante de la acción, Dr. Carlos Garmendia quien solicitó una indemnización simbólica de un peso porque no hay valor que reemplace la pérdida de Marita, requiriendo también que los imputados digan dónde está la joven desaparecida.

Por razones de orden de la sentencia, cuando se trata esta cuestión, se transcribirá en su integralidad el alegato del actor civil, así como las respuestas de los imputados.

El Ministerio Público, en primer momento el Dr. Carlos Sale que expreso:

“Que hay que efectuar algunas precisiones así que la Corte ha declarado la responsabilidad penal de unos imputados en calidad de coautores art. 45 del C.P. de la retención de persona agravada por la condición de mujer con el fin de promoción de la prostitución, Gómez, Mhilein y González. Que por otro lado declara la responsabilidad penal como partícipes necesarios de otros Luna, Andrada, Derobertis, Márquez, Bustos y Gaitán.

Destacó que hubo un error material en la sentencia, en la parte resolutive, cuando al tratar la responsabilidad de los cómplices, omitió la mención del inc. 1 del art 142 Bis. C. P., lo que queda debidamente salvado

porque en toda la sentencia contiene esta agravante. Claramente en la sentencia que rechaza el recurso extraordinario y refiriéndose a estos imputados la Corte expresa que se trata del art 142 Bis Inc. 1°. C. P. Por lo que es esta la calificación que se aplica.

Otra precisión del sistema de juicio implementado, ya que dispuso el reenvío y se denomina por la doctrina juicio de cesura, no representa reparo constitucional alguno. Tiene origen en el derecho anglosajón y viene siendo aplicado acá en el proceso de menores. También el código procesal penal de buenos aires en el 372 se aplica este tipo de proceso.

Hay que resaltar un fallo de la corte interamericana de derechos humanos en la causa "Mohamed". No se hizo un nuevo juicio y se basó en el principio *no bis in ídem*.

Tomado el plazo razonable consagrado en el art. 8 de la convención interamericana.

Estamos a más de 12 años de la desaparición de Maríta, más que retardado, resguardado el plazo razonable y mando a esta audiencia. Tomado el plazo razonable, a fin de evitar, que se constituya en una herramienta de impunidad.

Los Arts. 40 y 41 del C.P establecen como se procede en casos de penas divisibles. El art. 41, que habla de las cuestiones objetivas, que se relaciona con el hecho reprochable y un segundo que habla de la peligrosidad.

En cuanto a la naturaleza de la acción dice que en el debate y la sentencia se pone en evidencia de manera clara, que el grupo de acusados tiene la finalidad de explotación sexual. A pesar que en este proceso no se juzga el delito de trata, resulta necesario el análisis desde esa perspectiva. La CEDAW, y otras convenciones, de acuerdo al Art. 75 Inc. 22, de la C.N. tienen jerarquía constitucional, en consecuencia eran obligatorios, estaban sobre el C.P. Al momento de meritar la pena hay que tener presente que la naturaleza jurídica es la trata, y lo que denomina violencia de genero, consistente esto en los históricos patrones socioculturales que tienen los hombres y mujeres, institucionalizando la desigualdad.

Medios empleados."Medios empleados para ejecutar el delito. En este caso se advierten distintos engranajes: reclutamiento, captación (engañoso, parcialmente engañoso o violento). En la casa de Milhein y González entraban como personal doméstico y terminaban trabajando en prostíbulos. Eran llevadas a la Rioja y a Rio Gallegos. En el intermedio de esta organización hay un sistema "de ablande" (cuidar familia, cuidar hijo) y luego las mandaban a los prostíbulos (Amanda Noemí Garzón). Otra parte del engranaje es el transporte, las personas eran captadas en un lugar y trabajaban en otro. La ultima parte es la mas gravosa y es la explotación, con violencia a fin de doblegar la resistencia de las chicas (trabajaban de noche, dormían de día, cambiaban nombre, perdían noción del tiempo, encerradas

todo el día, debían vestirse de una determinada forma, no podían hablar con nadie, el dinero no les alcanzaba para saldar la deuda y no podían regresar a sus casas). Todo fue explicado por la licenciada Gatti en la audiencias de debate.”

“Daniela Milhein Y Gonzales: participaban de una red que captaban y transportaban adolescentes. Milhein encarnaba el rostro más visible puesto que conocía técnicas de captación de mujeres. Además resulta evidente que son un eslabón esencial en el proceso de organización porque funcionaba como lugar de tránsito y ablande. La mayor graduación se le debe atribuir por cuanto hay un mayor reproche.

José Fernando Gómez y Gonzalo José Gómez: el chenga es uno de los cabecillas, es uno de los responsables por la retención y ocultamiento de Marita. (Romero vio que el chenga se la llevaba del desafío, otras decían que era el marido). Gonzalo tenía por otro lado un rol muy importante, además era el que escondía a las chicas, cuando se enteraba de los allanamientos. Eran los cerebros de la organización (Alustiza dijo que manejaba el candilejas y que la tenía retenida en su casa). A los efectos de la determinación de la pena, se debe tener en cuenta que Marita aun hoy no ha aparecido y eso debe primar. Tenía derecho a formar un hogar.”

Para estos cuatro coautores solicita la pena de 25 años de prisión a cada uno por ser coautores del delito de retención y ocultamiento de persona agravado por la condición de mujer, art. 142 Bis, 54 en concurso ideal con la promoción de la prostitución art. 126 del C.P. y 560 del CPPT.”

Cedida la palabra al Dr. López Rougés dijo: “en concordancia con lo manifestado por el Dr. Sale para fundamentar la pena de los cuatro imputados es necesario asegurar el cumplimiento de la pena por lo que considera necesario la inmediata detención de todos los imputados hasta que quede firme la sentencia dictada”. En definitiva, requiere se dicte la prisión preventiva.

Respecto a la pena que corresponde a Carlos Alberto Luna, Cynthia Gaitán, Márquez, Derobertis, Bustos y Andrada, todos partícipes necesarios, el Dr. Sale dijo:

“Dadas las circunstancias del hecho, requirió necesariamente la intervención de un grupo de personas que facilitaban el funcionamiento del negocio. La mayoría de las víctimas dan cuenta de otras personas que cumplían diferentes roles. Quienes tomaban las decisiones y ejercían el poder eran estas personas.

Carlos Alberto Luna: ocupaba un papel central en la administración del negocio en la rioja. Algunos lo señalaban como socio de Medina. Al momento del secuestro de Marita, luna era quien administraba los negocios o prostíbulos. Da Rosa dijo que era socio de medina y que

manejaba la caja y plata. Cumplía muchos roles. Andrea Romero dijo que fue amenazada por Márquez diciéndole que si se portaba mal la iba a mandar a lo de Luna. Andrada, el policía que se encargaba de transportar chicas, dijo que trabajaba para Luna llevando mujeres de Tucumán a la Rioja. Luna no solo supo del paradero de Marita sino que participó de manera dolosa y activa en el ocultamiento.

Gaitán: es la pareja de Luna, Gonzalo Gómez la sindicaba como la persona que estaba en el Candy y Candilejas. Se encargaba de llevar el control en una libreta. Da rosa dijo que Gaitán junto a Luna se dedicaban a esconder las chicas cuando había allanamientos. Quizás con un poco menos de responsabilidad que Luna.

Márquez: hija de crianza de Medina. Se hacía llamar doña Claudia. Participo del castigo en el que casi ahorcan a una testigo. Da rosa dijo que fue Claudia quien la llevo a Marita a la peluquería, la hizo teñir de rubio, le puso pupilen y la preparo para que vaya a trabajar a los prostíbulos. Tuvo una participación directa en el ocultamiento de Marita.

Derobertis: Da Rosa lo señalaba como el encargado de los prostíbulos. Tissera manifestó que fue él quien la recibió en el desafío y fue él quien se comunicó con el chenga para asignarle una tarea.

Bustos: esposa de José Fernando Gómez, Tissera manifiesta que bustos y el chenga la presionaron para que cambie su identidad y le entregó un documento. También manifiesta que mariana bustos fue quien entregó a Tissera una remera que le había dejado Lorena, o sea Marita, por lo que tuvo un contacto directo con Marita.

Andrada: reconoció que trabajó para Luna llevando chicas de Tucumán a La Rioja. Fue detenido en Tucumán por un incidente y tiene una causa por el Art. 189 bis. Manzur y Corpus dijeron que las buscó para trabajar en el Candilejas. Da Rosa dijo que lo escuchó siempre en el sistema de los operativos. Su situación es doblemente grave por su condición de policía.”

Dicho esto solicita las penas:

“Luna, Andrada, Bustos y Márquez merecen un menor reproche que los coautores. Los participes necesarios tienen un poco menos de reproche por lo tanto, Luna era mano derecha de Medina, Andrada posibilitó el ocultamiento por su rol de informante de la policía, Márquez participó en el cambio de fisonomía de Marita y Bustos recibió de parte de Marita una remera, o sea que tenía una relación directa. Por ello pide la pena de 20 años de prisión.

En tanto, a Gaitán y Derobertis, una pena menor., pide 15 años de prisión. Art. 12, 41, 45 142 bis, 54 y 126 de la promoción de la prostitución.”

El querellante se adhiere a lo que solicitó el Ministerio Público y solicita una pena de 25 años ,y la prisión preventiva para todos los imputados expresando los fundamentos.

“El *modus operandi* era contratar niñeras, tuvo seis o siete, y así las reclutaba y las entregaba tenía contactos en La Rioja, Río Gallegos, e incluso internacionales. Llevó a Mansilla al hospital y le hizo mentir la edad. Las testigos han sido claras al momento de la captación, estamos en el contexto de trata y de violencia de género y hablaban de la doble personalidad de Milhein, primero dar pena, de misericordia, habla de su madre grande, que ella terminaba de ser madre y después se transforma en la persona del agravio, de la tortura psicológica.

Sobre González: todo era imposible sin la colaboración de él. Está el testimonio de Mansilla, porque a ella cuando caminaba por la calle la metió por la fuerza del cuello en un auto y la secuestró. Es decir una personalidad violenta. Además es el consorte en el Expte. 26659/03 de la sala I

Sobre José Fernando Gómez, alias el Chenga: por su personalidad agresiva demostrada por los testimonios de Romero, Vides, Aluztiza, Huerta. Tenía un modus comisivo agresivo. La impunidad para moverse (relaciones con la política, policía y juez Moreno). Además cambiaban junto con Bustos la identidad de las personas. Tiene la posibilidad económica de cambios de identidad, de impunidad.

Sobre Gonzalo José Gómez: Alias Chenguita o Chenga chico. Idéntico del chenga en cuanto a su personalidad. Además Romero, Vides y Zelaya lo marcaban como un privilegiado por su madre porque podía tener relaciones con cualquiera de sus chicas. Lo amenazó a Garmendia tres veces en el juicio. Además en el juicio fue privado de su libertad por en violación a la ley 23737 lo encontraron con droga.

Los imputados trocaban los roles y de hecho lo dice Tissera, quien dijo que el viejo Juan era bravo y era quien llevaba los libros de pases y había testigos que lo mencionaban como socios de Medina. Esta empresa tenía mandos claros: Medina, Chenga y Chenguita, pero en los roles diarios cualquiera hacía cualquier cosa.

En el caso de Bustos, que era la esposa de chenga, lo cual le da en cualquier tipo de organización un rol diferente. Ilustra esto Tisera, bustos cambiaba las identidades. Recibía los documentos y estampaba las otras fotos. Esto le otorga una peligrosidad adicional.

La única parte que no comparte con el ministerio es atribuir un grado de responsabilidad distinto a los partícipes. Derobertis afirmó en el expediente que los prostíbulos eran suyos, lo que le otorga un grado de

responsabilidad mayor. Tiene posibilidades de eludir la justicia. Luego cambió la declaración, que la hizo para beneficiar a Medina, Chenga y Chenguita.

Tenemos el caso de Andrada, era policía. Tenía que cuidar a los riojanos, era un servidor público y el estado policial no se pierde. Llega a este proceso por una condena a una violación a la ley de estupefacientes, otra causa por abuso de armas porque vino a buscar a la mujer de pablo medina quien conto que la buscaba para llevarla a trabajar a La Rioja, trifulca por la cual fue detenido. Como lo dijo la testigo, Da Rosa, arreglaba con la policía. Ese policía tenía además una agenda con nombres de mujeres. Por todo ello va a tratar de eludir la acción de la justicia.

En el caso de Márquez, era como una hija para Medina. O sea que tenemos un vínculo de extrema confianza con Medina y sus hijos. Sumado que acaba de llegar a la audiencia detenida por violación a la ley 23737 de estupefacientes. El cambio de ropa y estilo en las víctimas era un rol fundamental en todo esto. Ese rol no es menor. Esto anudado con la falsificación del DNI.

Cynthia Paola Gaitán: dos de las testigos también la sindicaban como llegando a veces a buscar recaudación de estos prostíbulos. Está claro que para eso se requería mucha confianza.

Para Luna, Gaitán, Bustos, Márquez, Andrada y Derobertis solicita con forma de ejecución efectiva: 24 años y seis meses de prisión. Obviamente con accesorias y costas.”

Dr. Hernán Molina, defensor de Milhein y González, primero se opone al dictado de la prisión preventiva

Con respecto a la pena, teniendo en cuenta los arts. 40 y 41, cita los cuadernos de prueba por el ofrecido con relación a los informes de sus defendidos. Sobre la otra causa de la Sala I, rige el principio de inocencia. No tiene condena firme.

Con respecto al peligro de fuga, mis defendidos nunca se fugaron y siempre estuvieron presentes.

Milhein tiene tres hijos a su cargo, de 18, 12 11 y 6 años.

González cuando ocurrió el hecho poco iba él a la casa de Milhien, quien salía en ese momento con Sosa, su nuevo marido.

Tiene 3 hijos, vive en el mismo lugar desde hace siete años.

Pide se les aplique las penas mínimas para los delitos por los que vienen imputados.

Dr. Roberto Flores por José Gonzalo Gómez: “el Dr. Sale habló solamente de las circunstancias agravantes pero no dijo nada sobre las atenuantes”. Afirma que la fundamentación fiscal es nula de nulidad absoluta

Con respecto a lo manifestado por la querrela, planteo lo mismo que lo relacionado a la acusación pública: falta de fundamentación dentro de las categorías, pedido que debe ser declarado nulo de nulidad absoluta.

Por otro lado, plantea la inconstitucionalidad de la pena pedida por la acción pública y privada. Cita el principio de racionalidad en la aplicación de la pena, proporcionalidad y culpabilidad, que el tribunal debe tener en cuenta. Considera que la pena es excesiva e irracional.

Como tercera línea de defensa en relación a la pena, señala que existen dos clases de pena: la jurídica y la natural. Pide también la aplicación de la pena natural a mis defendidos, atento al prolongado trámite del proceso y al efecto sobre la vida de los imputados. Y se les dé por cumplida la pena.

Como cuarta línea de defensa pide se tenga en cuenta el carácter indicativo de los mínimos de las penas legales que surge a través de fallos (Tinganelli, sala 3 de la Cámara de Casación Penal, en el que se aplica una escala menor a la escala mínima)

Como quinta estrategia de defensa, se refiere el pedido de encarcelamiento. “A pesar de haber sido declarados penalmente responsables, aún rige el principio de inocencia. (Art, 18 CN).”

Las cuestiones probatorias aportadas por la querella no hacen a la prisión preventiva, sino solamente la elusión de la justicia y entorpecimiento de la investigación.

Cita el fallo Chaván Omar para solicitar que en caso de que el tribunal no haga lugar a los ítems defensivos no se ordene la detención y siga el régimen cada 30 o 15 días hasta tanto la sentencia quede firme.

Dr. Jorge Cáceres por José Fernando Gómez: “la sentencia condenatoria no está firme. No voy a pedir clemencia porque no está firme y porque es inocente mi defendido, porque en instancia anterior así lo dijeron y no está firme la sentencia que dio vuelta ese fallo.

Mi defendido no puede reconocer su culpabilidad porque es inocente, ni puede decir donde esta porque no la conoce ni la puede devolver porque no la tiene ni nunca la tuvo. Pide que la pena a un inocente sea por lo menos la mínima, no tiene antecedentes ni es reincidente.

Que mi defendido estuvo detenido dos años y seis meses, prestó fianza real para asegurar el comparendo y siempre vino al juicio oral.

Pide la pena menor ya que el tribunal va a imponer una pena a un inocente porque no está firme la condena.”

Dr. Luis Acosta por el imputado Luna, adhiere a lo manifestado por Cáceres. “Mis defendidos también son inocentes. Es razonable lo que dice el fiscal que no puede ponerlo en una paridad de pena con el coautor. Discrepo con lo expresado con la querella porque se toman declaraciones parcializadas. Estas testigos mencionadas por la querella no relacionan a Luna y Gaitán con María de los Ángeles. Si se puede decir que trabajaba ahí

y que era de confianza de Medina. Suponer que Luna era el socio, es un despropósito. Se adhiere a lo manifestado por Flores. Pide por Luna el mínimo de la pena.”

Dr. Sergio Gustavo Pérez por la imputada Márquez: mantiene la inocencia de su defendida de acuerdo a la constancia en autos. “Con respecto a Andrea Romero, vino protegida por la fundación. Ella viaja a La Rioja en compañía de Zelaya a los 14 años, también a la provincia de Córdoba porque se fue de vacaciones”. Pide que se le aplique la pena mínima a su defendida. “En el transcurso del debate falleció el marido de mi defendida, con quien tuvo un hijo con problemas cardíacos. Es una persona de clase media-baja. Pide que se la juzgue por lo que hizo”.

Dra. Marta Toledo por el imputado Andrada: hace reserva de interponer el recurso extraordinario. Comparte el argumento de Flores en el sentido que el Ministerio Público no mencionó los atenuantes ni los elementos subjetivos para la valoración de la pena. Cita el fallo Garrone Ángel 6/3/07 en el sentido que rechaza que se tenga en cuenta para agravar la pena la existencia de antecedentes. “Esta defensa técnica ofreció como prueba un oficio al tribunal oral federal en donde consta que la causa por la cual su defendido fue condenado. La causa se inicia en el 2005 y tiene fecha de condena en el 2009. O sea que no es antecedente computable, hecho posterior al hecho de esta causa y por el cual fue juzgado, sentenciado y con sentencia cumplida por mi defendido. En cuanto al tema de la peligrosidad criminal, que puede ser vista desde dos aspectos: subjetivo (exista la probabilidad de incurrir en una conducta delictiva). La corte ha rechazado en Gramajo 5/9/06 la peligrosidad entendida en el criterio subjetivo no puede ser valorada si no se hace un estudio psicológico. Por otro lado si se toma en cuenta la peligrosidad en el sentido objetivo (de la modalidad del hecho), ha transcurrido un plazo considerable desde la fecha y conforme lo dicho en Maldonado 7/12/05 de la C. S. J. N donde la corte dijo que ya tampoco puede surgir como fundamento para agravar la pena por el transcurso del tiempo. Menciona el principio de la humanidad de la pena, la proporcionalidad de la pena. Sí comparto la distinción en cuanto a la distinción del monto entre autor y partícipe. Se encuentra incorporado en la prueba un informe socio ambiental que determina que mi defendido es el único sostén de su familia. Solicita que se tenga presente este informe producido el 3/4/14. Pide que se tenga en cuenta el plazo desde la fecha del hecho, la prisión preventiva de su defendido (3 años y medio) Cita Art. 464 y 483 que establece el derecho de recurrir en casación”. Solicita que se aplique la menor pena.

Dr. Hernán Molina por el imputado Derobertis: vuelve a destacar el carácter suspensivo del recurso de casación. Hace reserva del recurso de casación. “Mi defendido no tiene antecedentes. Por esta causa tuvo problemas de salud, según consta en la prueba que el tribunal me

autorizó a diligenciar. Se adhiere a lo planteado por la Dra. Toledo en relación a la peligrosidad de los imputados. Además, tiene una hija de 35 años discapacitada motriz, otra hija de 34, otra hija de 29 años, vive en La Rioja desde hace 25 años en el mismo domicilio. Estuvo detenido casi tres años, tuvo conducta ejemplar en el penal de villa Urquiza. Una de las hijas le puso un negocio de materiales de la construcción.” Solicita el mínimo de la pena.

Dr. Luis Acosta por la imputada Gaitán: al igual que Luna, mantengo los recursos interpuestos por el Dr. Flores y asimismo su declaración de inocencia. “Sobre ella existe un problema central: hay muy poca relación en el caso a ella, el problema está en que ella es confundida con otra Paola, que no tiene nada que ver con la causa. Por eso ella está acá en el juicio y por ser pareja de Luna. En su declaración, Gonzalo José Gómez menciona a Luna y Gaitán, declaración viciada porque vino con un habeas corpus de La Rioja hasta acá. Al cierre del acto de declaración, simplemente contó que trabajaba en el Candilejas. Ese cierre de actas no lleva la firma del fiscal ni del secretario. Ella no es ni puede ser la recaudadora que menciona la querella, porque si como dicen recaudaba tanto dinero jamás le habría recomendado a mi clienta por su condición física y por su tamaño. También se la involucra por los giros que se vincula a Andrada., pero también es cierto que esa prueba fue manipulada por la Sra. Trimarco y se rompió la cadena de custodia. No tiene antecedentes, depende del Sr. Luna que perdió su trabajo. Es imposible que haya sido la recaudadora. Considero que la pena solicitada es excesiva y desproporcionada. Tan es así que ella está presa solamente siete días. Pide el mínimo de pena. Cita la causa Miguel Andrés s/ homicidio, quien estuvo 10 años preso sin beneficio alguno y tenía denegado un recurso extraordinario. Solicita prisión domiciliaria por ser madre de dos hijos menores.”

Dr. Carlos López Casacci por la imputada Bustos: “respecto de la pena, solicita la aplicación del mínimo de la pena impuesta al delito del que se la acusa. Carece de antecedentes, es madre de un menor de 14 años, es ama de casa y vive de la ayuda de José Fernando Gómez. Pido se tenga presente que no está acreditada la conducta que se le imputa. Respecto de la peligrosidad manifestada por la querella y el ministerio público, no existe como tal, jamás faltó a una audiencia de debate. Pido que hasta que quede firme la condene, se preserve la situación de libertad. Pido se tenga presente que la única testigo que trae a mi clienta a juicio la confundió con Milhein”.

CONSIDERANDO:

De acuerdo al reenvió las cuestiones a dilucidar en esta sentencia son, la determinación de la pena a cada uno de los imputados,

resolver sobre la acción civil, agregándose la imposición de medidas cautelares que fueron solicitadas por los acusadores. Estas cuestiones serán tratadas por el voto de la Dra. Juárez, Ibáñez y Páez de la Torre. Se introduce a modo de cuestión previa, una proposición efectuada por el vocal, Dr. Páez de la Torre, al momento de la deliberación, sobre el objeto del reenvío y de esta audiencia, por lo que será expuesta en primer término por el mismo, para continuar conforme al orden previamente establecido.

Cuestión previa **Sobre el alcance del reenvío**

Voto del Vocal Emilio Páez de la Torre

Entiendo que este Tribunal no se encuentra en condiciones de fijar penas a los acusados por una razón bastante simple: no ha declarado previamente su responsabilidad penal.

La declaración de responsabilidad penal y la fijación de la pena no son actos separables, ajenos entre sí, sino necesariamente vinculados por una relación de antecedente y consecuencia. La primera es requisito previo inexcusable, de la segunda.

La fijación de pena –o la absolución, en su caso – no constituyen pronunciamientos judiciales aislados, sino que representan la culminación del proceso penal, conducente a obtener la certeza que permita fundarlo con la necesaria seriedad y suficiente convencimiento, y con la debida unidad de sentido lógico y jurídico.

En el presente caso, la responsabilidad penal fue declarada por la Excma. Corte que, como tribunal de mérito, seguramente, alcanzó para ello la indispensable certeza. Pero este tribunal –o, al menos, este vocal –no alcanzó esa certeza, ni podría haberla alcanzado, desde el momento que no intervino en el juicio oral oportunamente celebrado, y por tanto no tuvo la vivencia directa, inmediata, de su desarrollo, de la producción de la prueba; no ha podido observar a los imputados, su conducta durante la audiencia, el tenor de sus defensas materiales; tampoco ha podido escuchar las alegaciones, ni deliberar sobre el mérito del complejo caudal de datos que conduce al pronunciamiento, a la sentencia.

La expresa exclusión de la posibilidad de valorar las pruebas y los elementos fácticos y/o jurídicos que acreditan la materialidad de los hechos, el grado y/o modo de participación de cada imputado, impide contar con los

elementos necesarios e indiscutibles que permitan fundamentar satisfactoriamente la imposición de la pena y su monto.

Es más, para decirlo con todas las letras: este tribunal tampoco ha leído el expediente, ni las actas de debate, ni la sentencia que fue revocada. La Excelentísima Corte envió al Tribunal el voluminoso expediente, que de inmediato fue remitido” en custodia” a la Excm. Corte ante la inminencia de la feria judicial y ausencia de condiciones de seguridad para conservarlo en la sede del tribunal. Este vocal no lo leyó: ¿para qué lo haría? , si la Corte declara “excluidas de la potestad cognoscitiva del tribunal las cuestiones subsistentes referidas a la materialidad y autoría del hecho investigado, como también su calificación legal. Dichas cuestiones conservan plenamente la eficacia y resultan vinculantes para el juicio de reenvío. La certeza es, por definición, intransferible, insusceptible de “endoso” por vía de resolución u otra que no consista en el propio convencimiento.

Julio B. Maier en “Derecho Procesal Penal – Tomo I – Fundamentos” (Editores del Puerto, Buenos Aires, 2º. Edición, 4º Reimpresión, 2012, Pág. 656/660) expresa que “...la obligación de que la sentencia se funde en los actos del debate y que sea dictada por los jueces que participaron en él, nos hizo afirmar, a modo de síntesis, que todo este período procesal está gobernado por la máxima formal que pretende establecer una unidad entre el debate y la sentencia ... La regla obliga a que el debate se lleve a cabo con la presencia interrumpida de quienes participaron en el procedimiento: el imputado y su defensor, el acusador, y los jueces que dictarán la sentencia... Por fin, los jueces llamados a dictar la sentencia deben estar siempre presentes... No sería posible proceder de ese modo... si el debate no fuera oral, concentrado y continuo... Estas reglas de principio carecerían de todo sentido si el fundamento de la sentencia no procediera únicamente de los actos incorporados al debate, base de la sentencia, y si no se dispusiera que los únicos jueces autorizados a dictar el fallo son los que lo presenciaron íntegramente (integridad del juzgador)... Esas reglas no se justificarían si la base de la sentencia estuviera proporcionada por otros actos, extraños al debate cumplido de esa forma. Idénticamente, esa forma de cumplirlo aparecería como una sinrazón si se autorizara a fallar a otros jueces que no presenciaron el debate ... De autorizarse un recurso amplio contra la sentencia ... que permita volver a examinar la conclusión fáctica ... sea regla de principio la renovación del debate sobre los puntos que motivaron el recurso.

La Excelentísima Corte establece como mecanismo para fijar las penas en esta causa el de “cesura de juicio” o “juicio penal bifásico” como “solución novedosa, de corte pretoriano”... “ con carácter excepcional”, tomando como punto de referencia “antecedentes en el derecho comparado”, los casos “Chaván, Omar Emir” y “Sarlunga, Luis Eustaquio”, que guardan algunas

semejanzas , pero no son idénticos al presente en lo que se refiere a la fijación de penas; cita también el supuesto de la ley 22.278, sin mencionar que el Juez en lo Penal de Menores tiene una larga relación tutelar anterior con el acusado , al que conoce probablemente mucho mejor que el tribunal de juicio, y en que, además, en este caso una ley (justamente, la ley 22.278) establece expresamente tal procedimiento. Menciona también el Art. 372 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires que habilita la “cesura” del juicio, como diferimiento temporal, pero siempre por ante el mismo tribunal, y no por ante otro tribunal. Por último, no se encuentra alguna mención a la garantía consagrada en el Art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto prohíbe penar a ningún habitante de la Nación sino en virtud de ley anterior al hecho del proceso, sin distinguir si se refiere a ley de fondo o a ley de forma, de procedimiento, que -como se vio- en éste caso no existe sino recién a partir del mecanismo establecido por la Corte en este caso particular.

La carencia de todos esos elementos de juicio impide -a mi entender- cumplir con el mandato de la Excma. Corte Suprema de Justicia, dictando pronunciamiento sobre una cuestión de extrema gravedad, cual es la de establecer penas necesariamente privativas de la libertad (dentro de una escala mayor que la prevista para el delito de homicidio), sin contar –reitero- con la certeza que la ley y la conciencia del juez exigen.

El mecanismo establecido por la Corte (como “solución novedosa, de corte pretoriano”, según sus propias palabras) – llámese juicio cesurado o bifásico – no se encuentra previsto en ninguna normativa procesal, al menos como procedimiento que habilite para fijar pena a un tribunal que no juzgó al acusado.

A este vocal le resultaría moralmente insoportable establecer el castigo que deberá cumplir alguien a quien nunca juzgó, sin que esto implique abrir juicio alguno acerca de su inocencia o culpabilidad.

Por lo expresado, voto en el sentido expuesto al comienzo.

A la cuestión que antecede, sobre el reenvió

La Dra. Juana Francisca Juárez dice:

I-Conforme lo expuesto por el vocal Dr. Emilio Páez de la Torre, en la deliberación y con el fundamento que antecede, obligan a tener que expresar algunas consideraciones sobre la intervención de la suscripta en esta causa y teniendo presente lo dispuesto por el Art. 13 Inc. 9 y 17 de la ley 6238. (Orgánica del Poder Judicial)

La causa ingresa a la presidencia de la Excma. Cámara Penal para el cumplimiento del contenido del reenvío, en fecha 20-12-13, se procede luego a constituir el tribunal por sorteo quedando integrado por el Drs. Emilio Páez de la Torre, Dante Julio José Ibáñez y Stella Maris Arce, recayendo la presidencia en el primero de los nombrados.

Con posterioridad se produce el apartamiento de la Dra. Arce, por recusación efectuada por la defensa, a su vez la vocal se inhibe de continuar, recusación que es acogida favorablemente mediante resolución del tribunal (Drs. Páez de la Torre e Ibáñez) de fecha 19-02-14. Finalmente el tribunal se integra por sorteo en fecha 19-02-14 con la suscripta, avocándome inmediatamente al objeto del reenvío y al contacto con los colegas para interiorizarme del trámite que se había seguido hasta el presente y lo que se haría en el futuro en el entendimiento que no había motivos para el apartamiento en los términos del art.60 del C.P.P.T.

Así cuando ingreso, ya se habían dictado resoluciones, como la de diferir el dictado de la prisión preventiva, solicitada por la querrela y la imposición de una cautelar sustitutiva, posteriormente se produce la fijación de fecha para la audiencia, se modifica la cautelar, se receptionan ofrecimientos de pruebas y se dicta resolución judicial rechazando por unanimidad un planteo de nulidad de la audiencia, de fecha 26-03-14.

II-Sin desconocer que el procedimiento impreso por la CSJT adquiere el carácter de *sui generis* en nuestra cotidiana práctica procesal provincial, para el juzgamiento en juicio oral de personas mayores de edad, el mismo es similar, al que se imprime cuando se imputa a menores.

Este procedimiento no es desconocido en la legislación del país y en la extranjera, además, existen precedentes de aplicación en los tribunales del país.

Es decir una solución de cuño pretoriano, pero no inédito, en tanto toma a su vez la solución pretoriana adoptada, por el tribunal superior en el fuero federal penal, cual es la Cámara Nacional de Casación Penal, ya que el C. P. P. de la Nación no contempla, al igual que nuestro ordenamiento procesal, la cesura del juicio. Entiendo pretoriano ante la falta de una directa y escrita norma procesal, pero cuya decisión se asienta en fuentes legales superiores como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus Arts. 8 y 25, además de los ya citados art.1 y 2 de la referida Convención y otros compromisos internacionales, citados especialmente en el voto de la Dra. Claudia Sbdar.

De esta manera la Corte Suprema Provincial en el ámbito del recurso de casación, procede en el caso y por las razones que establece a dividir la sentencia condenatoria sustitutiva de la absolución, en dos partes, la primera que comprende la fijación de los hechos, la calificación jurídica y la

responsabilidad penal de los imputados, la que concreta, dejando solamente la determinación y fijación de la pena y la modalidad de cumplimiento a jueces distintos, en el caso integrantes de la Cámara Penal.

Introduce así lo que en doctrina se conoce como la *cesura del juicio* para un aspecto tan importante como es la concreción de la potestad punitiva del Estado sobre la persona que se declara haber infringido la ley penal, conf. Patricia S. Ziffer en: "Lineamientos de la determinación judicial de la pena" primera reimpresión Pág. 182.

Se acerca así a las más actuales ideas acerca de la determinación judicial de la pena, en orden a prolongar las garantías del debate central a esta actividad. En efecto Julio Maier (en Derecho Procesal Penal T. I. Pág. 382 y ss.) expresa: "que es imprescindible separar el debate sobre los hechos y la culpabilidad por un lado y por el otro el debate sobre la decisión de la pena. Además, "que la experiencia indica que la individualización de la pena queda librada al más absoluto arbitrio judicial sin sujeción a las formas rígidas de la reconstrucción de los hechos y del juicio de culpabilidad, que ello es así porque el enjuiciamiento penal del siglo XIX agotaba su contenido con el juicio de culpabilidad, con penas en principio fijas. Contribuyó a esta situación el desarrollo dogmático del derecho penal ya que dio primacía a la teoría del delito en desmedro de una dogmática de la pena".

Sus ideas las plasmó en el Proyecto de Código Para Iberoamérica, en el Art. 287, así como en el proyecto de reforma al C. P. P. de la Nación, también de su autoría, del año 1987, proyecto que sucumbió legislativamente frente al de Ricardo Levene. No siendo este el ámbito para valorar esa política legislativa, lo cierto es que el código Levene nació viejo porque se inspiró en el código italiano de 1930, la incorporación "del instituto de la cesura del juicio a los fines de la fijación de penas", hubiera sido un gran avance en orden a la determinación de las penas.

También dijo Maier, (ob.cit. Pág. 384) que frente a las distintas alternativas de regulación del instituto de la cesura de la pena," existe la posibilidad de que la cesura de la pena sea integrada con expertos de diferentes materias... cualquier de las soluciones...estará condicionada al tipo de tribunal que se cree, en la organización judicial para decidir la segunda sección del debate".

Son tantas las críticas a nuestra actual determinación de la pena, y las ventajas de la cesura, que Eduardo Andrés Bertoni, doctrina penal publicada en www.eldial.com propone soluciones de *lege ferenda*, e incluso que se adopten anticipadamente, mientras lleguen las reformas, como ser esperar el juicio de responsabilidad y recién reabrir el debate, presentar las pruebas y debatir sobre la pena, que se aplique para todos los procesos.

En sentido similar lo propuesto y aconsejado por Javier Carbajo, en "El Derecho a ser oído en el juicio sobre la pena." Revista

“Derecho Penal y Procesal Penal, marzo 2012. Dice además que a pesar de ventajas siempre habrá voces que se levanten en contra la innovación en los procedimientos.

Patricia Ziffer, (en Ob. Cit. Pág. 176,) entiende que la cesura del debate, es una alternativa procesal que ofrece importantes ventajas en orden a los problemas que plantea la determinación judicial de la pena en la actualidad, especialmente en hechos complejos. Que también presenta riesgos porque lo procesal debe ir acompañado de un desarrollo dogmático para evitar la arbitrariedad.

Entre las ventajas expresa, que la cesura del debate,” implica que se llegará a la decisión luego de evaluar las distintas alternativas y las ventajas y desventajas para decidir cuál es la pena que mejor se adapta al caso. En cuanto al derecho de defensa también, *pues quien argumenta acerca de su inocencia se ve decididamente limitado en cuanto a lo que puede sostener para lograr una pena menor.”*

Sin que sea este el ámbito indicado para agotar el tema, puedo señalar algunos antecedentes legislativos, donde se aplica la cesura de la pena, además de los enunciados en la sentencia de la Corte.

La cesura del juicio, separando la determinación de la pena, en el sistema penal norteamericano, es absoluta, sea con el procedimiento del juicio por jurados, o que el juicio se lleve ante un juez unipersonal. Cuando lo es por el jurado este realiza el juicio de culpabilidad es decir decide si una persona es culpable o inocente. Posteriormente un Juez determina la pena, los jurados nada tienen que ver con esa etapa. El juez reúne información necesaria respecto al imputado para lograr determinar la pena adecuada.

Es el sistema que rige en el enjuiciamiento de nuestros vecinos chilenos, en un procedimiento llevado ante jueces técnicos.

Es ley positiva en la provincia de Buenos Aires, Art. 371, 372 del C.P.P. con la única limitación que es facultativa para el imputado, salvo para el juicio por jurado recientemente sancionado, en el que es obligatorio.

El C. P. P. de Neuquén, en sus Art. 178 y 179 establece la cesura de juicio para todo proceso cuando recaiga sentencia condenatoria. Cuando el juicio se lleva a cabo por medio de jurados, el Art. 202, prevé que luego que el jurado dicte el veredicto de culpabilidad, un juez técnico realice el juicio sobre la pena, para lo cual las partes tendrán un plazo de cinco días, para ofrecer pruebas.

Recientemente se concluyó el primer juicio con jurados legos en el que doce personas del pueblo dictaron el veredicto de culpabilidad y ahora un juez técnico distinto, deberá determinar la pena previa audiencia donde se escuchara a las partes y se producirá la prueba.
www.minutouno.com 15-04-2014

Es ley positiva en el C. P. P. de Chubut Art. 304, sea que el juicio se realice frente a un tribunal mixto o directamente por jurado. La

defensa en estos casos puede pedir hasta cinco días para presentar pruebas.

Esto es así porque en materia procesal las provincias están investidas de facultades para disponer como se realizará el proceso en cada jurisdicción en virtud de los art. 75 inc. 12 , 5 y concordantes de la Constitución Nacional, es más, la propia norma fundamental consagra el juicio por jurado como garantía en el art. 24 y en el 118, lo hace extensivo y obligatorio para el resto del país. Es decir que la norma fundamental está programando el tipo de proceso y la cesura.

III- Los precedentes tomados por la Corte en la sentencia como antecedentes.

Pretoriana ha sido la solución a la que ha llegado la Cámara Nacional de Casación Penal, en la causa Chaván, Omar E y otros S/ recurso de casación, conocido como “República de Cromañón” sentencia del 10-04-11, citado por la Corte en la primera parte de la resolución de este caso.

En efecto, en ese caso, la Cámara de Casación Penal cambio la calificación jurídica de los hechos por los que fueron condenados los imputados por el tribunal oral federal, pero agregó más y condenó a otros dos imputados que previamente habían sido absueltos por dicho tribunal oral federal. Dispuso asimismo y previa discusión de distintas alternativas de solución, que el tribunal oral, determinara la pena, conforme a la nueva calificación jurídica a todos los imputados y a los dos recientes condenados.

El tribunal superior se pronunció por los hechos, autoria, calificación jurídica y la responsabilidad penal.

El tribunal oral federal, cumpliendo con el reenvío aplicó las correspondientes penas. Al respecto no se cuestionó por las partes, el procedimiento llevado a cabo, sí la imparcialidad del tribunal oral para dictar las nuevas condenas. No siendo el ámbito para comentar y efectuar críticas a este fallo, si puedo expresar por la actitud de la defensa, que si hubieran sido otros jueces los encargados de imponer las penas, los defensores no se hubieran agraviado, al menos por ese motivo.

Similar situación se produjo en la causa Sarlenga Luis Estaquio, S/ Rec. De Casación en la que la Cámara Nacional de Casación Penal Sala I, que condenó a varios imputados que habían sido absueltos por el Tribunal Oral en lo Penal Económico y reenvió para que el tribunal de origen impusiera la pena. Cuestión que se concretó, por el tribunal a quien se reenvió para ello. Los defensores de uno de los imputados, cuestionaron que el mismo tribunal que absolvió determine la pena.

IV-Decidido por el procedimiento de la cesura de la pena en este caso, la Corte entendió que era conveniente sea efectuado por jueces de tribunales orales cuya competencia es especifica en el tema,- cámara penal- e indicó que fueran otros magistrados los que integraran la sala II.

Esta no es la primera sentencia en la que nuestro tribunal superior acude a este procedimiento de la cesura de la pena, cuando modifica por vía de recurso de casación una sentencia absolutoria o una condenatoria cambiando la calificación, según los antecedentes a los que accedí.

Así, en la causa Herrera Pablo Alfredo y Herrera González Jorge S/ Homicidio, la Corte revocó la sentencia absolutoria que había dictado la sala I de la Excma. Cámara Penal de Concepción y condenó al imputado, reenviando al tribunal de origen para que imponga la pena. Sentencia del 21 de Agosto de 2013. El tribunal de origen al recibir la causa con el reenvió, se inhibió invocando los supuestos del Inc. 1 y 12 del Art. 60 del C. P. P. T. (ambas refieren a la afectación de la garantía de imparcialidad) Así la causa pasó a la sala II, cuyos miembros realizaron la audiencia con las partes y el imputado y dictaron sentencia imponiendo la pena, conforme al reenvió. Sentencia del 26 de Diciembre de 2013.

El otro antecedente, es una sentencia del 4-12-13, recaída en los autos: Domínguez Rodolfo Reinaldo, Albornoz Rubén Orlando, Fabersani Andrés Enrique, Gómez Ema Hortensia y Pérez Alejandro Darío S/ Homicidio. www.justucuman.com.ar. En este caso el tribunal superior, cambió la calificación, agravándola, y condenó a uno de los imputados que había sido absuelto por el tribunal de juicio (Sala I). La Corte también reenvió para que previa audiencia se imponga la pena al condenado y se efectúa una nueva imposición a los otros conforme a la nueva calificación. Aquí la Corte reenvió al tribunal de origen, para con la “integración que corresponda” de cumplimiento a lo resuelto.

En el caso de autos, resulta, que la Corte, dentro de las facultades legales ha dispuesto que otros jueces integrantes de la Cámara Penal realicen la determinación de la pena, posiblemente en el entendimiento que los jueces de origen, se encontraban incurso en causales de inhibición y de recusación del Art. 60 del C. P. P. T., evitando así mayores dilaciones en un proceso que, como la sentencia lo señaló, es un proceso con mucho tiempo transcurrido.

Así, con el método establecido para la asignación de causas entre los distintos jueces que integran la Excma. Cámara Penal, por presidencia de la misma se procedió al sorteo y así devino mi intervención en esta causa, tal como ya se lo expresó.

De allí que entiendo, en nada afecta el derecho de los justiciables que sean otros los jueces que determinen la pena y que previamente un Tribunal Superior determine las otras cuestiones.

Si bien podrá decirse que la CSJT pudo anular y ordenar otro juicio; la no adopción de este camino ha sido explicada por el superior tribunal con la aplicación de principios constitucionales. Así el voto de la Dra. Claudia Sbdar, con invocación de lo resuelto en el caso “Sandoval,

David Andrés s/ homicidio agravado por ensañamiento -3 víctimas- Sandoval, Javier Orlando s/encubrimiento” – CSJN – 31/08/2010.

Esta sentencia determinó que no puede someterse al imputado absuelto a un nuevo juicio en tanto ello atenta contra el principio *non bis in idem*, principio que protege contra la doble persecución penal, así no puede exponerse al imputado al peligro de un nuevo juicio, en este caso, la Corte dijo. “La sentencia absolutoria dictada luego de un juicio válidamente cumplido precluye toda posibilidad de reeditar el debate –en el caso, a raíz de haberse revocado la absolución del imputado–, pues lo contrario implicaría una franca violación del principio constitucional del “*non bis in idem*” (de la sentencia de la Corte, según el voto en disidencia de los doctores Petracchi y Bossert en “Alvarado, Julio” –07/05/1998; LA LEY, 1998-E 655– al cual remite)“.

Criterio Jurisprudencial que se mantiene hasta el presente en in re “Kang, Yoong Soo”, del 27 de diciembre de 2011.

Entiendo que todas estas situaciones dan lugar a la necesidad de encontrar y elaborar interpretaciones para armonizar los derechos y garantías de todas las partes en conflicto, como lo señala el voto de la Dra. Sbdar, a fs. 12.570. Así la víctima tiene también derecho a un recurso contra la sentencia definitiva absolutoria, no solo procesal Art 482 del C.P.P.T... sino también constitucional, como lo señaló la sentencia y que comparto.

A partir del paradigmático caso de la C. S. J. N. Santillán Francisco y otro S/ Homicidio Culposo del año 1998 C. S. J. N. Juri Carlos Alberto S/ Homicidio Culposo del 28 de Diciembre de 2006, Sabio Edgardo Alberto y Otros S/ Falsedad Material de Documento de fecha 11/ 07/07 y mas precisamente en el caso “Juri” sentencia del 27-12-06 lo que se mantiene hasta el presente, se ha reconocido a la víctima, constituida en querellante, el derecho a un recurso amplio , pero no invocando el ap. 2 h. del Art. 8, sino haciendo derivar del derecho a la tutela efectiva comprendida en las disposiciones del Art. 8 ap. 1 y 25 de la Convención A. D. H.

Si la víctima tiene un derecho constitucional de recurrir una sentencia absolutoria, puede eventualmente lograr con su actividad una sentencia condenatoria, tendiente a llegar al conocimiento de la verdad y al castigo del imputado, y así la Corte I. D. H. en el caso Bulacio c/ argentina del 18 de setiembre del 2003, precisamente el voto del Dr. Gil Lavedra dijo: “*La investigación de los hechos, satisface el derecho a la verdad que tiene toda víctima. La imposición de una pena al culpable de lo sucedido no sólo afirma y comunica a la sociedad la vigencia de la norma transgredida, según las ideas más corrientes para la víctima y/o sus familiares. En efecto, la violación de todo derecho humano supone una afrenta a la dignidad y respeto que merece todo ser humano como tal, por ello la aplicación de una pena a quien cometió el hecho, reestablece la dignidad y la estima de la víctima frente a sí misma y a la comunidad, y repara en alguna medida el mal*

que ha sufrido.” De lo contrario ¿qué sentido tendría ese reconocimiento si nunca podrá lograr su pretensión?

El tribunal internacional ha ratificado este derecho constitucional a recurrir una sentencia absolutoria en el también mencionado por la sentencia del la Corte, caso, Mohamed Vs. Argentina del 23 -11-12, en el que el imputado fue condenado en segunda instancia, -Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional- condena, a la que se llegó por el recurso de ambos acusadores y allí la Corte I. D. H, nada dijo sobre la legitimidad de la condena impuesta por el tribunal superior, así obtenida por el acusador, lo que si se encargo de señalar al Estado, que debe asegurar el derecho al recurso amplio al imputado.

Se debe tener en cuenta que la jurisprudencia es fuente material del derecho procesal, y adquiere el rango de formal tratándose de la emanada de los tribunales superiores del país y de los tribunales internacionales, como son la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así en el caso Gioldi, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: *“...De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana...que en consecuencia a esta Corte le corresponde, como órgano supremo del Gobierno Federal , le corresponde -en la medida de su jurisdicción-aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado en los términos anteriormente expuestos, ya que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional...”*entre otros, criterio que se mantiene hasta el presente.

V-Un caso de cesura del juicio en nuestro sistema procesal, se trata del proceso judicial penal de menores. Arts. 431 y 432 del C. P. P. T.

El juez penal de menores no interviene en el juzgamiento de los imputados menores procesalmente capaces de ser enjuiciados- 16 a 18- según la ley N° 22803.El debate se lleva ante la Cámara Penal o el Juez Correccional, según la gravedad de la pena conminada en abstracto, para el hecho atribuido al menor en conflicto con la ley penal.

Así el tribunal penal competente al concluir el debate dicta la responsabilidad penal del menor (condenatoria penal) y es el juez de menores el encargado de la sanción, así el Art. 432 del C. P. P. T. dispone:

“DETERMINACIÓN DE LA PENA. Si al juez de Menores sólo le corresponde decidir acerca de la corrección o sanción aplicable al menor, en audiencia oral resolverá motivadamente lo que corresponda, sobre la base de la copia de la sentencia remitida por el tribunal ordinario y los informes técnicos y antecedentes necesarios, con participación de la defensa, del asesor de Menores y del fiscal.”

Claramente se ve en este proceso, el corte la cesura del juicio y la determinación de la pena previa audiencia con asistencia de las partes y con diligencias de prueba.

El juez de menores no determinó la culpabilidad, no hizo el juicio de tipicidad, ni de culpabilidad, no se involucro con la prueba, no escucho testigos, ni peritos, no estudio informes de autopsia, ni vio planimetrías, debe imponer la pena, con el límite establecido en la ley 22.803 y la prohibición de aplicar una prisión perpetua en virtud de la interpretación de las disposiciones de la C. I. D. N. o no aplicar ninguna conforme lo autoriza la ley de fondo, lo que seguramente lo será en casos excepcionalísimos cuando se trate de casos graves.

Es así que desde el razonamiento puramente intelectual para llegar a una conclusión y expresarla, o que quede en la siquis y funcione como motivo de acciones, entiendo que la situación personal del juez de menores es idéntica, a la que se plantea aquí, a consecuencia del reenvío, ello y mas allá de las fuentes normativas, que lo autorizan. Deontológicamente también, lo entiendo, la situación es idéntica.

VI- También hay una modificación de los criterios clásicos en la determinación judicial de la pena, en los juicios abreviados, previsto en el Art. 453 del C. P. P. T. dado que cuando se utiliza ese procedimiento, la pena es prácticamente impuesta por las partes. Uno de los elementos esenciales del acuerdo, es la negociación sobre el monto de la pena. El tribunal se encuentra limitado por la pena fijada en el acuerdo, claramente la norma procesal lo dice: "...Admitido el juicio abreviado, no podrá imponerse al imputado una sanción más grave que la pedida por el fiscal." Así si el juez entiende que en el caso corresponde una pena mayor ve limitada su jurisdicción, porque este no es un motivo que permita rechazar el acuerdo.

Es así, que en un procedimiento especial, sin debate oral y público los jueces deben formar convicción con las diligencias probatorias del sumario "se entrevistan" o en el mejor de los casos se realiza una pequeña audiencia privada (ya que la ley procesal nada dice al respecto) con los imputados antes de decidir. La prueba para conformar el acuerdo y lograr convicción de certeza y dictar la sentencia condenatoria, son "las constancias de la causa" y la confesión del imputado. Es así que en este procedimiento indudablemente hay una limitación a la extensión de los poderes de jurisdicción para una sentencias definitiva condenatoria. Procedimiento que a pesar de las limitaciones señaladas ha sido aceptado con agrado por la comunidad jurídica y se aplica diariamente.

VI- A modo de conclusión digo, no existió al momento de la aceptación de la causa, ni con posterioridad motivos de apartamiento de las previstas en el Art. 60 del C. P. P. T., subjetivas u objetivas que puedan

afectar la imparcialidad. Es así que en las condiciones antes expresadas, entiendo no puedo dejar de cumplir con la potestad jurisdiccional para la que fui investida constitucionalmente y en el entendimiento que esta función es un servicio esencial que el Estado debe a los habitantes como correlato de la eliminación de la justicia por mano propia.

A la cuestión, el vocal Dante Julio José Ibáñez, dice:

Que comparto y hago míos los argumentos vertidos por la Sra. Vocal Dra. JUANA JUAREZ. En tal sentido mi voto sobre esta cuestión inusitadamente planteada en la deliberación.-

Determinación judicial de la pena y modalidad de cumplimiento.

Premisas previas. Conforme quedó establecido en la sentencia y especialmente en el considerando X, la Corte en la condena ha resuelto sobre las cuestiones de hecho, autoría, calificación jurídica y la responsabilidad de los imputados, dejando a este tribunal la determinación de la pena y la modalidad de cumplimiento.

Es así que en esa sentencia se estableció el tipo penal que se entendió infringido, el grado de intervención de los autores y como una lógica consecuencia, la escala penal para concretar la determinación, incluso habiendo entre la fecha de los hechos y la sentencia sucesión de leyes penales, el superior tribunal dejó resuelta esta cuestión.

Quedó claramente establecido que a este tribunal le está vedado cualquier modificación o alteración de la calificación jurídica y de la escala penal, como la aplicación de circunstancias que disminuya o excluya la culpabilidad, que pueda conducir a una absolución.

De esta manera la escala penal para la graduación en el caso, es la determinada por art .142 bis inc.1 del C.P. (texto ley 20.642 y 23.077) privación de la libertad agravada, en concurso ideal con la figura prevista en el art. 126 del C.P. favorecimiento de la prostitución. (del voto del Gandur considerando IX b); en el voto de la Dra. Sbdar, incluso se efectúa una transcripción textual del tipo penal (punto II- 1)

Esta norma prevé en abstracto un mínimo de 10 años y un máximo de 25 años de prisión o reclusión y esta será la escala en la que se efectuará la determinación. La existencia del concurso ideal no aumenta la pena pero puede constituir un agravante en tanto afecta dos bienes jurídicos.

De la deliberación entre los votantes en positivo se llegó a los montos que fueron publicados en la resolutive y ahora corresponde expresar los fundamentos.

El C.P. argentino, prevé para las penas privativas de la libertad un sistema de penas divisibles, a excepción de la perpetua, es decir que el

legislador efectúa una determinación relativa. Deja en manos de los jueces, una vez seleccionado el tipo penal, la determinación concreta de la pena y la modalidad de cumplimiento. Se aleja así, de los sistemas de penas fijas que regían en las legislaciones antiguas; en ellas el juez era un mero declarante que aplicaba automáticamente la pena establecida.

Es así que las normas de la legislación infraconstitucional que se aplican son las previstas en los arts. 40 y 41 del C.P.

Tradicionalmente se sostiene que la determinación de la pena era una decisión sujeta al amplio arbitrio judicial y así surge de la opinión de los autores clásicos de nuestro país, como Jiménez de Asúa, y Núñez, citados por Patricia Ziffer (en ob.cit pag.26,) señala además que existe una práctica consolidada en cuanto a la innecesidad de dedicar mayor esfuerzo para fundar las penas. Esto fue alimentado por la falta de determinación de ciertos *estándares* para la interpretación de los indicadores del art. 41 del C.P. atribuyéndose ello a la falta o escasos estudios dogmáticos sobre esta cuestión, ya que, también tradicionalmente fue considerada una cuestión menor. Actualmente se evidencia, una preocupación sobre este tema. Así Zaffaroni- Aliaga –Slokar (en Derecho Penal parte general pág. 950/51) refieren a un derecho de cuantificación, que exige cierto grado de racionalización en la interpretación de los supuestos, previstos en el art. 41 del C.P. y de los no previstos.

Los trabajos de Patricia Ziffer, como el aquí citado, en el que efectúa, las críticas a la falta de previsión, elaborando propuestas; también de igual manera Silva Sánchez. (Citado por Jorge Amílcar Luciano García en: “la determinación judicial de la pena...”) demuestra la preocupación por determinar parámetros a partir de casos similares, con la finalidad de elaborar un tipo de injusto culpable para hacer más previsible la determinación.

Sobre lo que hay consenso en la doctrina argentina es que la existencia de un ilícito culpable y la personalidad del autor constituyen presupuestos ineludibles en la determinación judicial de la pena.

También es una cuestión a considerar en la determinación de la pena, la prohibición de la doble valoración, en el proceso de individualización, que significa que no podrán valorarse como agravantes, aquellas circunstancias que fueron consideradas y valoradas en la determinación del tipo penal. En esta etapa debe tenerse en cuenta, las que indican la gravedad o intensidad del ilícito y la intensidad de la culpabilidad, es decir aquellas que nos marcan un plus sobre la concreción básica, efectuada en el proceso anterior. En ese orden Ziffer, (en Ob cit. pág. 107) nos dice no es posible agravar un homicidio porque resultó la muerte de una persona o un robo porque hubo violencia en las cosas o en las personas, lo que si se podrá valorar es el grado de esa violencia, así, si fue leve o intensa.

Zaffaroni,- Aliaga –Slokar, expresan que si bien esta prohibición de doble valoración, no está expresamente establecida en la ley penal, ello

surge, de la lógica jurídica, y se traduce en que, cuando una circunstancia forma parte de la descripción típica en su determinación básica o cualificada, no puede ser considerada como un agravante de la pena, pero no cuando se lo toma para particularizar su intensidad (Ob cit. Pág. 1000).

Así las normas penales aplicables establecen:

Art. 40.- *En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente.*

Art. 41. *A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta:*

1º. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado

2º. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

La doctrina también es uniforme en tanto entiende que la enumeración que establece la norma penal, es sólo enunciativa.

Comprende la norma en el inc. 1 la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla, es decir las circunstancias objetivas

Así cuando la ley se refiere a la naturaleza de la acción, lo hace comprendiendo la manera de ser de la ejecución, lo dice Ilda Marchiori en ("Las circunstancias para la individualización de la pena "opúsculo de derecho penal y criminología N° 3). En cuanto a los medios, la misma autora se refiere a estos, diciendo que pueden ser objetivos, o subjetivos, comprendiendo los primeros, las armas o cualquier otro objeto que haya utilizado para cometer el hecho y en el segundo engaño, seducción, miedo entre otros.

Consideraré en primer lugar el hecho en general y luego la intervención que cada imputado uno tuvo en el mismo, según lo establecido en la sentencia. También se ofreció y produjo prueba por los imputados: Milhein ,González, Andrada, Gaitán.

La Corte expresó: "que quedo plenamente demostrado la desaparición de Maria de los Ángeles Veron el día 3 de Abril del año 2002. También su retención y ocultamiento en casas pertenecientes a Daniela Milhein y Andrés Alejandro González ubicadas en el barrio Feput y en Yerba Buena en Mayo de 2002 y Diciembre de 2002. Finalmente se probó la presencia de Maria de los Ángeles Veron en la provincia de La Rioja en los

boliches Candy, Candilejas y el Desafío en los años 2002 y 2003, en donde fue retenida, ocultada y obligada a ejercer la prostitución, sin poder saberse a ciencia cierta que es lo que ocurrió luego con la hija de Susana Trimarco y de Daniel Horacio Verón” considerando VIII“.

A lo largo de la sentencia ha establecido distintas modalidades en que se captó y mantuvo la retención de la víctima.

La Corte en el considerando IXc. expresó: “Como se señala, el secuestro coactivo y la promoción a la prostitución de María de los Ángeles Verón se realizaron en el marco de una organización compleja en la cual un grupo de personas de forma sistematizada se dedicaba a retener mujeres para explotarlas sexualmente. Por ello, resulta central distinguir entre quienes encarnaron la dirección de la red, es decir, los responsables de reclutar, vender y comprar jóvenes, transportarlas, retenerlas, ocultarlas, de este modo, los “dueños del negocio” que tuvieron dominio o condominio funcional de los hechos; y quienes participan del hecho delictivo realizando aportes accesorios, necesarios o secundarios, para lograr los objetivos del tipo, en el caso, retener, ocultar y facilitar el ejercicio de la prostitución”.

Así la naturaleza del hecho, o “la naturaleza de la acción”, tal como quedó determinado en la sentencia, se trató de un hecho complejo en el que en primer lugar, la Corte concluye, que intervinieron varias personas- los imputados- mediando una compleja organización con una estructura definida con puestos de mando y división de tareas e interrelación con la provincia de Tucumán para lograr el resultado dañoso y que en el caso esa estructura fue utilizada para el secuestro y privación de la libertad de María de los Ángeles Verón.

Así la sentencia sitúa el comienzo de la privación y retención en esta provincia en casa de dos de los imputados, para luego ubicar y continuar la privación en los boliches de La Rioja, esta vez con obligación de ejercer la prostitución y demás acciones dirigidas a quebrantar la voluntad, como lo afirma el fiscal.

En cuanto a los medios empleados, el Ministerio Público expresó y con base en la sentencia, que los medios empleados para la privación son los típicos de la trata de personas, el reclutamiento, captación, sistema de ablande y traslado y que concluía con la explotación sexual.

Respecto al daño causado, por un lado no se trató de una privación de la libertad de escasa o mediana trascendencia, por su duración y la modalidad de llevarse la retención. Así la situación de privación de la libertad, conforme a la determinación de los hechos fue bastante prolongada, situación que se mantiene hasta el presente, más de 12 años, con una existencia y ubicación incierta de la persona, literalmente la víctima una persona desaparecida, además de los daños físicos y psicológicos a los que seguramente fue sometida conforme a lo señalado por el Ministerio Público.

La situación de privación de la libertad, ha provocado a la víctima otras consecuencias dañosas, como ser privarla del derecho a participar en la crianza y educación de su hija, a la época de los hechos muy pequeña, de dar o recibir su afecto, de tener el cariño y contención de su madre, padre, hermano, pareja, amigos. De poder desarrollar proyectos de vida, estudios, privación de sus derechos cívicos y políticos, entre otros.

Es así que, partiendo del promedio de la escala penal, nos encontramos frente a un caso de la mayor intensidad de injusto que, de no mediar otras circunstancias, podrían conducir al máximo de la escala penal.

Sobre esta premisa se graduará la pena de cada imputado en función de la concreta intervención en el hecho en general.

Se tendrá en cuenta las conclusiones de la sentencia, las manifestaciones de los imputados y las informaciones que aportaron antes o en la audiencia.

Determinación de la pena respecto de Gómez José Fernando, alias Chenga.

Tanto el Ministerio Público como el querellante solicitaron para este imputado la pena de 25 años de prisión.

Actualmente dice que tiene 33 años, es comerciante, posee un kiosco y reside en la casa que era de su madre, sólo tiene educación primaria, tiene cuatro hijos, pero es soltero.

Agravantes: El mayor grado de injusto, comparado con los otros, lo encontramos en este imputado y en su hermano.

La sentencia concluyó a su respecto “que este imputado, su hermano y su madre fallecida, que no solo eran los dueños sino que tomaban las decisiones realizaban las “ transacciones y definían el destino y el futuro de las mujeres que sometían a esta red, el Chenga ” las testimoniales lo apuntan como uno de los cabecillas de la organización dueño del “ desafío” y era quien recibía a las mujeres que llegaban a La Rioja, adueñándose de sus personas a través de violencia física y síquica , definiendo el destino, el tiempo y la modalidad de su “ estadía” en los locales “... y concluye respecto a este imputado : “En conclusión, a partir de las numerosas y concordantes declaraciones que dan cuenta del lugar relevante y de decisión que ejercía el señor José Fernando Gómez en el grupo de personas que comercializaban y “administraban” mujeres en La Rioja junto a las testigos que lo señalan directamente como uno de las personas que retuvo y ocultó con el objeto de explotarla sexualmente a María de los Ángeles no quedan dudas del actuar doloso y la responsabilidad penal del acusado como coautor...”

El Fiscal sostuvo que este es uno de cabecillas de la organización, tenía un rol preponderante, era el cerebro, tenía el manejo de todos los prostíbulos, en igual sentido el querellante, agregando que tenía

una total impunidad para moverse dentro de la red de explotación de mujeres. Además posee una personalidad agresiva, esto último no demostrado a los fines de esta determinación.

Es decir que respecto a este imputado encontramos el mayor grado de injusto, al igual que como lo diremos respecto a su hermano, ello derivado de la prolongación de la privación, de las condiciones en que ésta se llevo a cabo, las acciones físicas y síquicas que se realizaban para el mantenimiento y algo más la última noticia que se tiene sobre la víctima se sitúa bajo su incumbencia.

También un alto grado de culpabilidad en tanto, se encontraba en su condición de dueño o jefe en la organización, por lo que tenía todo el ámbito de autodeterminación para actuar de otra manera.

En cuanto a los motivos, no se evidencian otros que la codicia, en tanto además de la privación de la libertad en si, el sometimiento con la explotación sexual era y es un “negocio” redituable para quienes lo realizan.

Atenuantes: A pesar de la gravedad de los hechos de la privación de la libertad de María de los Ángeles Verón, encontramos atenuantes:

La duración del proceso, que lleva 12 años, sin perjuicio de la complejidad de la causa, la incertidumbre sobre el resultado del proceso constituye o funciona en los hechos como un sufrimiento, equiparándolo a una pena natural, como lo expresa Zaffaroni – Aliaga-SloKar (ob cit pag 953).

También encontramos un atenuante en el hecho de que carece de antecedentes penales.

En cuanto a la edad se trata de una persona que era muy joven a la época de los hechos. Así y teniendo en cuenta los agravantes y los atenuantes, entendimos que la pena adecuada es la de veintidós años de prisión, más las accesorias legales y costas.

Determinación de la pena respecto de Gonzalo José Gómez alias “Chenguita”

Tanto el Ministerio Público como la querrela solicitaron la pena de 25 años de prisión.

Manifiesta tener 33 años, domiciliado en Ruta 5 Km 1.5, La Rioja; que actualmente no tiene ocupación, vive de la ayuda de sus hermanos; que tiene una educación primaria incompleta; cuatro hijos de 3, 6, 12 y 14 años; separado y que vivía con su madre al momento del hecho.

Agravantes: La Corte, establece que junto a su hermano José y su madre ya fallecida manejaban los prostíbulos en la Provincia de La Rioja, donde se retuvo y prostituyó a María de los Ángeles Verón

El Ministerio Público dice que Gonzalo tenía un rol importante en la organización era uno de los cerebros.

El querellante habla de la personalidad agresiva, donde también los testigos dicen que llevaba una vida privilegiada, porque tenía ingreso a tener relación con las chicas, al respecto expresa que respondió mal a uno de los jueces en el anterior debate y al letrado Garmendia.

En la sentencia se concluye que: “Las declaraciones de las jóvenes que transitaron por la red describen a Gonzalo José Gómez como la tercera cabeza, junto a su madre Liliana Medina y Fernando José Gómez, que dirigía la organización de prostitución. En ese triángulo que formaban los locales “El Desafío”, “Candy” y “Candilejas” se habían repartido el mando de cada uno pero participaban de la retención, el secuestro y el ocultamiento de todas las mujeres que “trabajaban” en los locales. En consecuencia, María de los Ángeles Verón no pudo prostituirse en los locales ni ser trasladada constantemente ni modificar su apariencia para su ocultación sin la orden ni la aprobación de quienes manejaban los locales y, en fin, toda la organización...”

Que en este hecho encontramos un alto contenido de injusto por las razones que establecimos en general y en especial, al igual que su hermano, ya que detentaba una jefatura dentro de la organización.

Entendemos que el ámbito de autodeterminación de este imputado fue amplio, en tanto por su situación se encontraba en condiciones de obrar de otra manera.

En cuanto a los motivos, al igual que con su hermano, no se evidencian otros que la codicia, en tanto además de la privación de la libertad en sí, el sometimiento con la obligación era y es un negocio redituable.

En cuanto a los atenuantes, se destaca la duración del proceso, conforme se lo expresó en el punto anterior, así como la falta de antecedentes. Teniendo en cuenta la edad de este imputado al momento de los hechos y la actual, entendemos que la pena adecuada, conforme a los parámetros establecidos es la de veintidós años de prisión más las accesorias legales y costas.

Determinación de la pena a Daniela Natalia Milhein. El Ministerio Público, como el querellante solicitó la aplicación de la pena de 25 años de prisión

En esta audiencia dijo tener 32 años, casada, que tuvo cinco hijos de distintas edades y dos fallecidos, que actualmente es ama de casa, que cobra un plan porque no consigue trabajo. Tiene estudios primarios y secundarios, quiso estudiar psicología pero no pudo. Hoy se encuentra haciendo cursos de tejido y cocina y que se independizó a los quince años, porque quedó embarazada.

La Corte dice que: “Daniela Milhein, a partir de una abrumadora cantidad probanzas y de la claridad de las testimoniales dejan en evidencia que encarnaba el rostro más visible de esta red en la provincia de Tucumán: Su calidad de mujer y además, su conocimiento de las formas y técnicas de captación y de “ablande” del mundo de la prostitución, le permitió a ella llevar adelante la función de buscar, reclutar y, si fuera necesario, retener y ocultar mujeres con el fin de explotarlas sexualmente...En consecuencia, es ella quien manejaba el ir y venir de las jóvenes en sus casas del Barrio Feput y Yerba Buena. Al haber sido vista directamente María de los Ángeles Verón en dos de sus casas no dejan dudas de su necesaria actuación como coautora junto con su marido del delito de retención y ocultamiento con fines de la prostitución que finalmente es obligada a ejercer en La Rioja”.

El Ministerio Público dice que quedo acreditado que la imputada participaba en una red que captaba y transportaba mujeres, conocía las técnicas de ablande que en su casa era como un hogar de tránsito.

“La querella expresó que el *modus operandi* de la imputada eran contratar niñeras, tuvo seis o siete y luego las conducía hacia La Rioja o Rio Gallegos, al hablar de la doble personalidad de la imputada hablar de misericordia, que tiene una madre grande, que terminaba de ser madre y después se transformaba en una personalidad agresiva, que empleaba tortura psicológica.

La imputada tuvo una vida muy dura, muchos años antes, porque fue a La Rioja, ella misma nos contó que no pudo salir porque los sometían los Gómez, y luego dice que salió porque era novia de la chancha Ale”.

Agravantes. La intensidad de injusto si bien sigue en los niveles altos, en orden a su intervención en el hecho, existe una leve disminución derivada de que la privación de la libertad de la víctima en su domicilio fue breve en relación con la de los otros imputados, aunque lo grave fue el hecho de que aparece en el proceso como el primer eslabón que condujo a la desaparición *sine die*, de la víctima, como lo señala la Corte.

En cuanto a la graduación de la culpabilidad encontramos una leve disminución en la intensidad, por la situación de vulnerabilidad, en atención a su historia de vida, como ella lo expresó en la audiencia.

En cuanto a los motivos para cometer el ilícito, no se observa otro que la codicia.

Atenuantes. La duración del proceso, la falta de antecedentes, ya que el nuevo proceso al que hace referencia la querella no registra condena, su situación personal al momento de los hechos, la edad de la misma y su historia de vida manifestada, como lo señalo en esta

audiencia, así como que tuvo que salir de su casa porque quedó embarazada.

Es así que entendimos que la pena adecuada es la de dieciocho años de prisión y accesorias legales y costas.

Determinación de la pena a Andrés Alejandro González. El Ministerio Público y la querella solicitaron la pena de veinticinco años de prisión.

Actualmente dice tener 40 años, que trabaja en el taller de su padre, que se separó y vive con una nueva pareja, tiene cuatro hijos que vivió con Milhein en el barrio Feput hasta que falleció su hijo. Tiene estudios primarios y secundarios.

La Corte respecto de este imputado dice: “Finalmente, se debe remarcar que también jóvenes que fueron a prostituirse a La Rioja reconocieron a Andrés Alejandro González como el responsable de trasladarlas a las whiskerías. J.C. y V.B. a fs. 1837 relataron que el señor González era el remisero que la trasladó hasta La Rioja; asimismo, C.G. sostuvo a fs. 1950 que “González la lleva a 'El Desafío'”. De todas estas probanzas surge de manera indubitable relevancia del señor Andrés Alejandro González en las actividades que organizaban junto a su esposa y que tuvo retenida y oculta a María de los Ángeles Verón.”

Tanto el Ministerio Público como la querella, atribuyen las mismas acciones de Milhein a este imputado, en tanto todas las acciones eran realizadas en conjunto, es más que González utilizaba la violencia contra las mujeres para someterlas, así como que las retenía en la casa junto a Milhein

Agravantes: Si bien el hecho es grave por las mismas condiciones referidas a Milhein, se disminuye de la misma manera

Igual consideración en el campo de la culpabilidad en tanto tenía más posibilidad que otro de los imputados para obrar de otra manera. Los motivos que llevan a delinquir no parecen ser más que la codicia.

Como atenuantes, se destacan la duración del proceso y la falta de antecedentes. Por lo que en función del grado de intervención en el hecho, entendemos que la pena adecuada es la de dieciocho años de prisión y accesorias legales y costas.

Determinación de la pena a Carlos Alberto Luna. Este imputado fue considerado partícipe necesario. El Ministerio Público solicitó una pena de veinte años de prisión y el querellante veinticuatro años y seis meses.

El imputado expresó en la audiencia que tiene 40 años de edad, que trabajó desde joven en una verdulería y construcción, que tiene

educación primaria y secundaria, tiene dos hijos uno de cinco y otro de quince.

La sentencia estableció que “No quedan dudas que en la fecha en que María de los Ángeles Verón fue retenida y ocultada en los locales de La Rioja, quien estaba a cargo de estos, ya sea como socio, dueño o administrador, era el señor Carlos Luna. En este sentido, todas las declaraciones, no obstante sus diferencias, son coincidentes respecto al papel relevante que cumplía el imputado en la organización apareciendo como una figura siempre presente en todos los locales dirigiendo y controlando el trabajo que allí se desarrollaba...”

Probada la retención y el ocultamiento de María de los Ángeles Verón en La Rioja y, más precisamente, en los locales “Candy”, “El Desafío”, y “Candilejas”, resulta evidente que el señor Luna no sólo supo de su paradero sino que participó dolosa y activamente de su retención y ocultamiento. De ninguna manera “Marita” pudo encontrarse retenida, prostituida, trasladada y ocultada sin la participación y cooperación del señor Luna. Tal conclusión surge no solo por la relevante función que las testigos le confieren sino también por el papel que él mismo se endilga en el local “El Desafío” en la cual tenía la función de mantener el *status quo* de las chicas que estaban “trabajando” en sus locales, es decir, mantenerlas sometidas, retenidas y ocultas para explotarlas sexualmente.”

Agravantes: Lo concluido por la Corte y lo señalado por el Ministerio Público, que destaca que Luna ocupaba un papel central en la administración del negocio en La Rioja, administraba los negocios cumpliendo diversos roles, señalado como quien ejercía violencia contra las mujeres.

Se encuentra en un alto nivel de injusto, por los motivos expresados en general y en especial como lo indico la Corte este imputado tenía un rol importante, pero no la dirección total. En cuanto a la intensidad de la culpabilidad se sitúa también en altos niveles.

Los motivos, que lo llevaron a delinquir pareciera que fue la codicia.

La defensa manifiesta que es un despropósito considerar a Luna como socio de Medina y solicita el mínimo de la pena.

Atenuantes: Se debe considerar el tiempo del proceso que opera en parte como una pena natural, como lo venimos señalando, según lo expresó Zaffaroni, Aliaga y Eslokar.

La falta de antecedentes. Que no haya cometido otro delito durante el tiempo de este proceso

Por todo lo cual entendemos que la pena adecuada es la de diecisiete años de prisión más accesoria legal y costas.

Determinación de la pena a Domingo Pascual Andrada:

El Ministerio Público ha solicitado la pena de 20 años de prisión, más las accesorias y el querellante 24 y seis meses

Este imputado manifestó en la audiencia tener 42 años, que trabaja como albañil y taxista y reside en esta provincia, tiene dos hijos, que tiene estudios primarios y secundario.

La Corte ha establecido respecto a este imputado las siguientes conclusiones: “De las probanzas expuestas surge de manera incuestionable que agente Andrada formaba parte del grupo de personas que tuvo retenida y oculta a María de los Ángeles Verón y al mismo tiempo integraba la fuerza policial que buscaba a la víctima en La Rioja. Esta situación privilegiada transformó al imputado en una pieza esencial para mantener el secuestro coactivo agravado de María de los Ángeles Verón no sólo por su actuación como informante o “campana” de los allanamientos u otras actuaciones policiales sino porque desde su lugar fue funcional a la organización al manejar información vital que hubiera permitido rescatar a “Marita” del grupo que la tenía retenida y del cual él era integrante. Probada en forma incontrastable la existencia de un grupo de personas que retenía y ocultaba adolescentes y jóvenes para explotarlas sexualmente en los locales “Candy”, “Candilejas” y “El Dorado”; probada la retención, el ocultamiento y coacción para que ejerciera la prostitución de María de los Ángeles Verón en los citados locales y en la misma época el agente Andrada trabajaba como “empleado” / informante de los dueños de tales locales y probado que este imputado conocía de la búsqueda de la hija de Susana Trimarco en esos locales, resulta evidente que el imputado tuvo un papel relevante en la retención y el ocultamiento de María de los Ángeles Verón..”

“Resulta esencial señalar que su condición de policía torna más comprometedor su situación puesto que desde esa función estaba al corriente no sólo de los allanamientos que se iban a realizar a los locales de sus “patrones” sino que, además, conocía perfectamente la desaparición de María de los Ángeles Verón y la intensa búsqueda que se estaba llevando a cabo desde Tucumán en La Rioja. El propio imputado Andrada afirmó que el sabía de los allanamientos en todas las whiskerías de la zona y además conocía de la búsqueda de María de los Ángeles Verón. “

Ministerio Público, dice que Andrada, reconoció que trabajó para Luna llevando chicas de Tucumán a la Rioja. Fue detenido en Tucumán por un incidente y tiene una causa por el Art. 189 bis. Su situación es doblemente grave por su condición de policía.

En tanto el querellante, manifiesta que el imputado en su condición de policía, tenía que cuidar a los riojanos, era un servidor público.

Que tiene una condena por infracción a la ley de estupefacientes y otra causa por abuso de armas porque vino a buscar a una mujer para llevarla a La Rioja, oportunidad en que fue detenido.

La defensa expuso que no se agrave la pena por los antecedentes, explicando en qué consiste la peligrosidad en este momento

de fijación de la pena. Pide además, que se tenga en cuenta que de la prueba realizada surge que es el único sostén de la familia.

Agravantes, por las características señaladas más arriba, un alto grado de gravedad de injusto, el aporte de este imputado fue fundamental en los hechos. En cuanto a la culpabilidad, no encontramos razones para concluir que tuvo obstáculos que le impedían autodeterminarse con absoluta libertad, contrariamente y como dice la querrela, su condición de policía le generaba cierta libertad para moverse.

En cuanto a los motivos de la acción, no surgen otros que la codicia.

Como atenuantes, considero al igual que en los demás imputados, el excesivo tiempo del proceso, la edad al tiempo de los hechos, el propósito de cambio de vida, al radicarse en esta provincia con una familia.

Entendemos que la pena adecuada es diecisiete años de prisión y costas.

Determinación de la pena a María Azucena Márquez. El Ministerio Público, solicitó para esta imputada, veinte años de prisión y el querellante veinticuatro años y seis meses. Manifestó en la audiencia tener 44 años, que no tiene trabajo y que se desempeña como ama de casa, que tiene un hijo discapacitado de seis años y que cobra una pensión por este niño, que enviudó y que es la única sostén de su hijo y tres mayores que no viven con ella. En cuanto al grado de educación manifestó que solo tiene estudios primarios completos.

La Corte concluyó respecto a esta imputada lo siguiente: "De las testimoniales arriba citadas que puede concluirse que María Azucena Márquez, llamada "Claudia" o "doña Claudia" en los prostíbulos de La Rioja, era encargada en los locales. A partir de la declaración de la señora T.N.S. puede señalarse que, contrariamente a lo que algunos imputados y ella misma declararon, no dejó de trabajar en enero de 2002; los relatos de las testigos-víctimas, dan cuenta que siguió como encargada en, por lo menos, todo el período en el que estuvo retenida y oculta María de los Ángeles Verón".

"De estas declaraciones surge de manera clara que María Azucena Márquez era encargada de los locales, es decir, una pieza importante en la estructura, puesto que, como se señaló, detentar esa función significaba ser responsables del control de los pases, la vigilancia, de amedrentar a las jóvenes y, en el caso de la señora Márquez, hasta de reclutar adolescentes en la provincia de Tucumán junto con Daniela Milhein. Esta actividad la desarrolló en el mismo período en que estuvo retenida María de los Ángeles Verón y, como quedó demostrado a partir de la declaración de la joven A.D.R., participó en su ocultamiento al tratar de cambiar su fisonomía para que no pueda ser reconocida por quienes la

buscaban. Se ha demostrado, entonces, el actuar doloso y la responsabilidad penal de la acusada como partícipe necesario”

El Ministerio Público dijo, que Márquez es hija de crianza de Liliana Medina. Se hacía llamar doña Claudia. Participo del castigo en el que casi ahorcan a una testigo. Da Rosa dijo que fue Claudia quien la llevo a Marita a la peluquería, la hizo teñir de rubio, le puso pupilen y la preparo para que vaya a trabajar a los prostíbulos. Tuvo una participación directa en el ocultamiento de Marita. Solicita una pena de veinte años de prisión.

En tanto el querellante expresa que había extrema confianza con Medina y sus hijos. Sumado que acaba de llegar a la audiencia por violación a la ley 23737 de estupefacientes. El cambio de ropa y estilo en las víctimas era un rol fundamental en todo esto. Ese rol no es menor. Esto anudado con la falsificación del DNI. Solicita la pena de veinticuatro años y seis meses de prisión.

La defensa dice que la imputada tiene un hijo con problemas cardiacos, que es una persona de clase media baja.

La gravedad del ilícito en general a la cual participó fue cuantificado como de alta gravedad y la parte que aportó también adquiere alta gravedad, aunque desde luego no en la intensidad del realizado por los otros imputados.

La culpabilidad se disminuye en tanto no cabe duda de su situación de vulnerabilidad derivada de su historia de vida, además si bien estuvo en situación de proximidad hasta parental, entendemos que el poder de decisión no era amplio en la organización.

También se valora como atenuante en el caso la falta de antecedentes y la duración de este proceso. Si bien los motivos al igual que los demás pareciera ser la codicia, en este caso se advierte y por su historia de vida manifestada en la audiencia, como es la precoz maternidad, teniendo en cuenta que dijo tener hijos de treinta años de edad, si puede haber influido la necesidad de subsistir.

No ha podido o no ha querido, como surge de la causa alejarse y lo invoco la querella, para fundar el dictado de la prisión preventiva, de los conflictos con la ley penal, en tanto concurrió a esta audiencia en condición de detenida por un Juez Federal por presunta infracción a la ley de estupefacientes.

Así entendemos que la pena adecuada a esta imputada es la de quince años de prisión, accesorias legales y costas.

Determinación de la pena a Humberto Juan Derobertis. El Ministerio Público solicitó la pena de quince años de prisión y el querellante veinticuatro años y seis meses.

El imputado dijo en la audiencia que tiene 62 años, que actualmente, sus tareas laborales es atender un negocio de materiales de la construcción por cuenta de terceros, que reside en La Rioja y en el mismo

domicilio desde hace 25 años, tiene tres hijas mayores de edad, una con discapacidad motriz.

La Corte dijo sobre este imputado: “Los testimonios de los propios imputados como de las víctimas de la explotación sexual reconocen a Juan Humberto Derobertis como encargado de “El Desafío” en el período en que se encontraba retenida María de los Ángeles Verón. En cuanto a su función, queda evidenciado por las declaraciones testimoniales que no era un empleado de segunda línea, sino un encargado que, como se indicó, era responsable de recibir, controlar, vigilar y, en este caso, también reclutar las adolescentes o jóvenes que serían prostituidas en los locales de La Rioja. De este modo, se observa vemos que la función que ejerció en los locales fue imprescindible para mantener el secuestro coactivo con fines de explotación sexual de la hija de Susana Trimarco.”

El Ministerio Público, dice que según las testimoniales era como un encargado de los prostíbulos., que recibía a las chicas entre otras actividades.

La querrela, solicita la pena de veinticuatro años y seis meses.

El defensor, expresa que el imputado tiene problemas de salud, que estuvo preso y desarrollo una conducta ejemplar. Que no tiene antecedentes. Solicita la pena mínima.

Continuamos con el hecho base de su participación de en altos niveles de gravedad, ahora bien su aporte concreto fue tener cierto poder de dirección en los lugares donde se retuvo y exploto a las chicas y a Marita Verón, pero no la disposición de la actividad, ni se advierte que haya ejerció violencia contra alguna de las chicas, así como la disposición de permanencia o traslado de estas, lo que produce una disminución de injusto.

También encontramos menor nivel de culpabilidad, en tanto por sus características personales tenía plena autodeterminación para no realizar el injusto.

Como atenuantes encontramos la duración del proceso, la ausencia de antecedentes en su contra, pudo organizar su vida, su situación de salud, la edad actual y la ya señalada disminución de injusto.

Es así que entendemos que la pena adecuada es la de doce años de prisión, más accesorias legales y costas.

Determinación de la pena a Mariana Natalia Bustos. El Ministerio Público solicitó la aplicación de una pena de veinte años de prisión y el querrelante veinticuatro y seis meses.

La imputada, manifestó en esta audiencia, tener 41 años, soltera, sin pareja. Un hijo de 14 años, el padre de mi hijo le pasa 1000, actualmente vende productos de belleza y cobra salario universal, que vive en chilecito, tiene estudios primarios, que vivió con sus padres, hasta los 21

años; que nunca estuvo en pareja con el Chenga, que fueron novios por cinco meses, quedo embarazada en el 99, no volvió a tener pareja.

La Corte expresó sobre esta imputada que “De las declaraciones testimoniales quedó demostrado que Mariana Bustos cumplió un papel significativo en el desenvolvimiento de las actividades que se llevaban a cabo en los locales de La Rioja. En efecto, como encargada su función era vigilar, controlar, ocultar y amenazar a las jóvenes que transitaban por los locales; de este modo pudo constatarse como la señora Bustos cooperó en borrar la identidad de L.T. transformándola en A.M. . En conclusión, quedó plenamente probado que Mariana Bustos conoció y participó dolosamente de la retención y el ocultamiento de María de los Ángeles Verón dada la relevancia de la función que desempeñaba al tiempo que la víctima estuvo retenida en La Rioja, circunstancia que quedó debidamente probada a partir de la declaración de L.T. a quien la propia acusada le dijo que “Marita” le había dejado su remera antes de irse.

Queda acreditado en consecuencia, el actuar doloso y la responsabilidad penal de la acusada como partícipe necesario”

El Ministerio Público expresa que la imputada fue esposa de José Fernando Gómez, la testigo Tissera manifiesta que Bustos y el Chenga la presionaron para que cambie su identidad y le entregó un documento. También que fue la imputada quien entregó a Tissera una remera que le había dejado Lorena, o sea Marita, por lo que tuvo un contacto directo con Marita.

Dr. López Casacci expresó, solicitó la pena la aplicación del mínimo de la pena impuesta al delito del que se la acusa. Carece de antecedentes, es madre de un menor de 14 años, es ama de casa y vive de la ayuda de José Fernando Gómez. Pido se tenga presente que no está acreditada la conducta que le imputa. Respecto de la peligrosidad manifestada por la querrela y el ministerio público, no existe como tal, jamás faltó a una audiencia de debate. Pido que hasta quede firme la condene, se preserve la situación de libertad.

El hecho base del que participa, responde como ya dijimos a altos niveles de injusto, su aporte concreto lógicamente se disminuye en orden a la carencia de facultades directivas en la organización y por ende en la disposición de la víctima, mas allá de que sea preponderante.

En tiendo que en hay una disminución de la culpabilidad, derivada de la poca autodeterminación para poder actuar de otra manera, en atención a la relación que tenía con uno de los imputados autores principales del hecho, esto la sitúa en estado de vulnerabilidad, aquí fácilmente puede advertirse que seguramente también fue víctima de violencia de género, que la sitúa en bajos niveles de autodeterminación.

Como atenuante también la falta de antecedentes, su historia de vida, así no pudiéndose descartar que también haya sido prostituida y

explotada con anterioridad, como es habitual en estos casos, pese a su negativa explicable en su afán de mejorar su situación en cuanto al fondo de la cuestión; y desde luego la excesiva duración del proceso.

Entendimos que la pena adecuada es la mínima, diez años de prisión y accesorias legales y costas.

Determinación de la pena de Cynthia Paola Gaitán. El Ministerio Público, solicitó la aplicación de la pena de quince años de prisión y el querellante veinticuatro y seis meses. La imputada dijo en la audiencia que actualmente tiene 35 años, que es ama de casa, es pareja del Sr. Luna, con quien tiene dos hijos dos hijos de 5 y 15 años, que se domicilia en Rolando de la Vega 40 barrio 11 de junio, de La Rioja, que realizó la educación primaria completa; convivo con Luna desde el 2007, antes no lo hacía, vivía con sus padres, que ya fallecieron. Que trabajó como empleada doméstica, su hijo pequeño va al jardín y el de 15 al secundario.

La Corte dijo de la imputada:“Cabe advertir que no quedan dudas que Cynthia Paola Gaitán era una de las encargadas responsables de los locales y que cumplió su función de someter, retener y ocultar las mujeres explotadas sexualmente en la misma época en la cual se encontraba retenida María de los Ángeles Verón. Así lo declararon jóvenes como A.R. , V.B. y J.C. que estuvieron retenidas simultáneamente con “Marita” y que hasta alguna pudo hablar con ella. Así como se ha considerado, tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, que quien hace de “campana” en la comisión de un delito es partícipe necesario, la actividad de encargado de los locales, según se pudo observar a partir de las declaraciones de los testigos, significaba que se cumplía una función esencial de control y vigilancia para que se mantenga el secuestro coactivo como la explotación sexual de las jóvenes. Más aún, A.D.R. describe que una de las funciones de la acusada era, justamente, ocultar a las mujeres cuando había allanamientos. En consecuencia, se ha demostrado acabadamente que Paola Gaitán participó dolosamente en la retención y el ocultamiento de María de los Ángeles Verón desde su lugar de encargada puesto que no sólo realizaba una tarea de control sino que específicamente tenía la responsabilidad de evitar que las jóvenes puedan ser descubiertas y restituidas a sus familias”

El Ministerio Público Gaitán resalta que la imputada es la pareja de Luna, Gonzalo Gómez la sindicaba como la persona que estaba en el Candy y Candilejas. Se encargaba de llevar el control en una libreta. Da Rosa dijo que Gaitán junto a Luna se dedicaban a esconder las chicas cuando había allanamientos. Quizás con un poco menos de responsabilidad que Luna.

La querella, dice que la imputada era de confianza de los imputados.

La defensa expresa que su defendida no tiene antecedentes, depende de Luna que perdió su trabajo. Es imposible que haya sido la recaudadora. Consideró que la pena solicitada es excesiva y desproporcionada. Tan es así que ella estuvo presa solamente siete días. Pide el mínimo de pena. Cita la causa Miguel Andrés s/ homicidio, quien estuvo 10 años preso sin beneficio alguno y tenía denegado un recurso extraordinario. Solicita prisión domiciliaria por ser madre de dos hijos menores, acompañando en la audiencia certificado de nacimiento.

Al igual que con la imputada Bustos entendemos que si bien el hecho que la corte entendió acreditado, si sitúa en altos niveles de injusto, el aporte de esta imputada, de esconder a las chicas o ser una de las responsables, es menor en relación a la de los principales protagonistas de la privación de la libertad y posterior explotación de la que fue objeto la víctima.

En cuanto a la culpabilidad su condición de pareja de Luna, hace que su determinación puede haber sido muy escasa más aún tratándose del tipo de actividad que desarrollaban donde seguramente respondían al mandato y sometimiento de su pareja, no pudiéndose descartar que también haya sido prostituida y explotada con anterioridad, de allí, que su culpabilidad es menor en relación a los demás.

Como atenuantes, además se tienen la duración del proceso, la falta de antecedentes, su historia de vida, impresiona a la vista como una mujer sometida. Es así que respecto a esta imputada entendemos que la pena adecuada es la mínima o sea diez años de prisión, accesorias legales y costas.

Antes de concluir con esta cuestión, los planteos efectuados por el defensor Roberto Flores.

Al pedido de nulidad, en razón de que el Ministerio Público al solicitar la pena, no ha hecho mención a ningún atenuante. Debo decir que el Ministerio Público puede entender que en los casos no existe ninguno, como cuando solicita el máximo de la pena, y si no es así debe dar los fundamentos, los que en el caso, así lo hizo, entiendo que el art. 40 y 41 del C.P. establecen un mandato al juez, quien en un caso concreto, puede no encontrar o no considerar un atenuante frente a la gravedad de injusto y culpabilidad. La labor de las partes es aportar datos para esa determinación judicial.

En cuanto a la inconstitucionalidad de la pena solicitada por los acusadores, conforme a los resuelto deviene abstracta.

Al pedido de no considerar obligatorio el monto mínimo de la pena prevista por los tipos penales aplicables, es decir que estos son sólo indicativos, se debe tener en cuenta que en una república, como la nuestra, cada poder del Estado tiene constitucionalmente determinadas sus competencias. Así corresponde al poder legislativo nacional, el

establecimiento de los tipos penales con la descripción de las conductas prohibidas y las penas correspondientes, base del principio de legalidad o reserva de la ley penal (Bacigalupo Enrique en "Derecho Penal parte general" pág. 103 y ss). Sin que esto significa que el legislador pueda apartarse de normas y principios superiores.

No debe dejarse de tener en cuenta, que cuando el legislador tipifica un ilícito cualquier contra el orden jurídico, lo selecciona y lo eleva al rango de ilícito penal con las consecuencias que ello implica especialmente la amenaza de la pérdida de la libertad, no solo tiene en cuenta el daño, sino también la forma, el modo en que se produjo ese daño. Es decir que dos son parámetros que desde lo puramente dogmático se tiene en cuenta para constituir un ilícito penal: el desvalor de acción y el de resultado y aquí no solo la afectación del bien jurídico de la víctima directa, sino también del resto de la comunidad en tanto el hecho produce una grave alteración de las reglas de convivencia preestablecidas. De la misma manera el legislador evalúa, considerando también los fines de la pena, cual la escala penal correspondiente. De esta manera no corresponde alterar la voluntad del legislador.

Voto del Dr. Dante Julio José Ibáñez

Dice: comparto y adhiero a la fundamentación y conclusión efectuada por la Sra. Vocal Dra. Juana Juárez. En tal sentido mi voto.-

Voto del Dr. Emilio Páez de la Torre

Dice: A la fijación de la pena: Para evitar la contradicción o la incongruencia, me remito a lo expresado al responder a la primera cuestión. Al solo y único fin de evitar planteos de nulidad por incumplimiento con lo previsto en el art. 117, inc.2) del C.P.P., acepto lo resuelto por la mayoría del tribunal sin compartir los fundamentos.

Acción Civil

Del voto de la Dra. Juana Francisca Juárez

La sentencia del Excmo. Tribunal ha dispuesto también que se debe resolver sobre la responsabilidad civil. Primeramente transcribiremos lo expresado en sus alegatos, la respuesta de la defensa y a continuación la consideración y la resolución.

El Dr. Carlos Garmendia, por la actora civil, ha dicho en la audiencia: "Tal cual quedó establecida la competencia del tribunal, corresponde determinar la existencia o no de responsabilidad civil. Sobre ese

punto, me voy a referir. Lo primero que corresponde determinar, es si los hechos establecidos por la Corte generan o no una responsabilidad civil y el alcance del daño.

Los hechos establecidos en el Punto IX de la Corte son que ha quedado demostrada la desaparición, detención y ocultamiento en casa Milhein y González del barrio Feput y YB. La presencia de Marita contra su voluntad en los prostíbulos de La Rioja. Sin poder determinar qué ocurrió luego con Marita. También ha dicho la Corte que ha quedado demostrada la existencia de una red de trata de personas y que los imputados participaron de algún modo de esa organización criminal.

Estando el marco fáctico establecido, considero pertinente analizar la vida de Marita antes del secuestro para determinar si corresponde la responsabilidad civil de los condenados.

Sobre la vida de Marita tenemos los testimonios de Catalán, Horacio Verón (hermano), Alicia Trimarco (tía), Paola Gaon (vecina) y otra vecina. Marita tenía una vida común, normal, había elegido a Catalán como pareja, tuvo una hija, se fueron a vivir juntos, compraron una transferencia, formaron su familia, no se casaron pero tenían planes de hacerlo, habían puesto un pequeño negocio con el que buscaban subsistir, Marita era emprendedora y buscaba alternativas para mejorar su situación económica. David Catalán aporta que tenía planes de mejorar. Vanesa Palavecino cuenta que se había inscripto para ser preceptoras, pensaban mudarse quizás a casa de Susana o al sur donde vivía el hermano de Marita. Esta familia tenía una relación muy cercana con sus padres, particularmente con la familia Verón. Es más, el padre de Susana le aportaba pan para vender en ese negocio.

Producido el secuestro, sucede la búsqueda de paradero de Marita, no sólo por su núcleo familiar más cercano sino también por sus amigos. Esas circunstancias se establecieron en el debate, Marita fue a pasar el fin de semana a la casa de sus padres por un aniversario, iba a hacerse un estudio ginecológico en la Maternidad.

La búsqueda de Marita transforma la vida de todo el núcleo familiar. De sus padres, de David Catalán, de Micaela, que queda al cuidado de su abuela y Susana Trimarco se pone al hombro la búsqueda de su hija. De tal manera que el secuestro de Marita transformó la vida de esa familia. Micaela también sufrió un cambio de rumbo, es muy probable que si Marita no hubiese sido secuestrada se termine casando con David, que haya tenido otro hijo que termine trabajando como preceptora. Micaela terminó viviendo con su abuela. Es importante el aporte que hace la maestra de Micaela, quien en el jardín sacaba las fotos de su mamá, La familia vendió el departamento de Marita del Barrio y hoy la vida de Micaela es una vida que no tiene cualquier persona. Tiene custodia permanente, al igual que Susana. Y esa es la circunstancia actual de esta familia.

Así surge con claridad que se produjo una alteración en la vida de esa familia y esa alteración ha provocado un daño, un cambio de rumbo directamente atribuible al secuestro de Marita y que aún hoy se mantenga desaparecida.

La primera víctima en este caso es Marita, no sabemos cual es el destino de Marita. Hace pocos días se cumplieron doce años de su desaparición. Pero el 29 Inc. 2 del CP, indica que la reparación del daño puede ser ampliada a su familia o un tercero que haya sufrido un perjuicio por el delito. También en el 1077 del Código Civil, 1078 del Código Civil (Marita está representada por Micaela, quien es representada por su abuela y su papá) y el 1079 del Código Civil; 1081 y 1083 del Código Civil. Quienes sufrieron son Susana Trimarco, David Catalán, Horacio Verón (hermano); Daniel Verón (papá).

Reparación: recibí la estricta instrucción de mi mandante de sostener la reparación que pedimos en noviembre del 2012. En ese momento el Dr. Varela Álvarez dijo que el estatus actual de Marita es de desaparecida, por lo que invoco la jurisprudencia de los tribunales internacionales (Velazquez Rodríguez vs. Honduras; Niños de la Calle vs. Guatemala; Bulacio contra Argentina). En esa construcción que va haciendo de la corte interamericana de cuál es la obligación del estado de reparar se establece el proyecto de vida y cualquier suma de dinero que se establezca en compensación va a ser insuficiente y no va a reparar el verdadero daño que se ha cometido. Repito el pedido de reparación y como una medida de satisfacción que se ordene a los condenados que devuelvan a Marita, que digan donde esta, que reconozcan su culpa, pidan disculpas y paguen 1 peso de manera simbólica.”

El Dr. Hernán Molina por los imputados Milhein y González sobre la acción civil, dice “considero inocentes a mis defendidos, no tienen bienes pero no saben donde esta Marita Verón.”

Dr. Acosta por Gaitán, dice con respecto a la parte civil, “al haber pedido un peso le traslada al tribunal la tarea de imponer un resarcimiento económico. Aquí la única víctima se llama María de los Ángeles Verón y no es verdad que se haga extensivo a todos sino solamente a quien se le haya causado un daño inmediato”. Pide que Gaitán sea absuelta de resarcimiento alguno.

Dr. López Casacci, contesta acción civil por Bustos, los hermanos Gómez y Márquez, Solicita beneficio de litigar sin gastos por ser pobres de solemnidad por cualquier costa y accesorias. “El daño ocasionado no se encuentra acreditado. No niega la existencia de daño moral, pero no se acreditaron diferentes rubros. No se encuentra acreditada que el producto de la venta del auto y el departamento se haya destinado a la búsqueda de María de los Ángeles. Se habla de un lucro cesante de una despensa, pero

existen constancias en la causa que esa despensa ya no funcionaba para abril del 2002. Sobre pérdida de chance, en referencia que era una estudiante de arte, no era previsible que se haya recibido por las circunstancias que le tocaron vivir. Rechaza la pérdida de chance, ya que la misma debe ser cierta. Estimo que no se encuentran acreditados los rubros demandados por lo que solicito su rechazo” Solicita las costas por su orden.

Se debe distinguir el objeto y la dirección de las pretensiones. Así respecto al resarcimiento por el daño emergente y el lucro cesante causado por el delito y con fundamento en las normas invocadas. Dos son los motivos que impiden el pronunciamiento afirmativo: El primero y fundamental es que no se ha mantenido la pretensión oportunamente ejercida en el momento procesal que correspondía, se ha limitado la argumentación al daño moral, no ha sostenido probatoriamente la existencia de daños materiales, solicitando la suma simbólica de 1 pesos. Por otro lado y respecto a estos rubros ha quedado firme lo resuelto por el tribunal oral que no hizo lugar a la demanda civil en tanto no ha sido motivo de recurso.

Al respecto el C.P.P.T, permite que junto a la acción penal pueda ejercerse la acción civil con la pretensión resarcitoria compensatoria y en sentido creditorio, contra los demandados directos, es decir los imputados, o contra el o los terceros civil demandados, en caso de tener legitimación *ad causam* para responder por algún título que así lo establezca. Esta acción común esta sujeta a las reglas especiales cuando se la ejerce dentro del proceso penal, así si, por cualquier motivo se extingue la acción penal, la civil deberá continuar en la jurisdicción civil, casos de sobreseimiento del imputado, suspensión del juicio a prueba, juicio abreviado, entre otras vicisitudes de la acción penal.

Pero si ha llegado a la conclusión el proceso, el art 26 del C.P.P.T dispone: “...la absolución del acusado no impedirá que el tribunal de juicio se pronuncie sobre ella en la sentencia, ni la ulterior extinción de la acción penal impedirá que el Tribunal Superior decida sobre la civil” y el art. 411: “*La Sentencia absolutoria ordenará, cuando fuere el caso... la restitución, indemnización o reparación demandada*”.

En consecuencia el actor civil contaba con las facultades recursivas previstas en los art.458, 484 y concordantes, también del C.P.P.T que no fueron utilizadas, así al respecto el rechazo se encuentra firme.

Entiendo que el principal objeto de la pretensión del actor civil conforme a la jurisprudencia que cita se dirigen hacia otras pretensiones que solo presupone la conclusión de la existencia del delito y con ello el perjuicio va de suyo.

Ello es así porque en el presente y de acuerdo a la delimitación que las convenciones internacionales han impreso a este importante

problema que se presenta *ex ,post* a la afectación de un derecho o bien considerado valioso desde el punto de vista humano y jurídico y comprensivo no solamente de cuestiones patrimoniales sino también extrapatrimoniales y así se entiende cuando el querellante solicita que le “digan donde esta Marita”.

En ese orden tanto Cafferata Nores (en *“La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel Constitucional en el proceso penal”* editorial Editores del Puerto s.r.l Bs. As. Año 2.000. Pág.57.), con base en la doctrina emanada de los organismos internacionales -Corte I. D. H y C. I. de D. H.- nos dice que la reparación en sentido amplio ha sido entendida como: “la plena retribución (*restitutio in integrum*) que incluye el reestablecimiento de la situación anterior, la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y también el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extramatrimoniales, incluyendo el daño moral”.

El derecho a la reparación, ha sido expresamente reconocido al lesionado, así la Corte I. D. H., en el caso Caballero Delgado y Santana, se ha dicho que: “...toda actividad del gobierno culmina con la reparación a la parte lesionada” (Sentencia del 8-12-95).

También Cafferata Nores (Ob cit. Pág. 58) entiende que la reparación propiamente dicha, se integra con “el derecho a conocer la verdad, aunque no pueda aplicarse sanciones penales; la reprobación publica del hecho, la reivindicación de la memoria de las víctimas, estos contenidos referidos a la desaparición forzada de personas, las que incluye como una consecuencia de la violación de derechos y libertades“. Por el contrario la justa indemnización prevista en el art. 63 punto.1 de la C. A. D. H. es compensatoria y no sancionatoria y se dirigirse a la parte lesionada (ibídem Pág. 59).

En ese contexto se entiende lo peticionado por el actor civil y la ampliación de la legitimación a toda la familia de la víctima.

Ahora bien, resulta jurídicamente imposible aceptar la solicitud del actor civil, razones de índole estrictamente constitucional atentan contra ello y esta es la prohibición de declarar contra si mismo consagrada en el art 18 de la Constitución Nacional.

Como lo expresáramos mas arriba, tanto la Corte I .D.H. como la Comisión I.D.H ha reconocido a las victimas el derecho a conocer la verdad. Pero esta debe ser proporcionada por el Estado.

Así, la Comisión .I. D. H. (informe 5/96) ha establecido que la víctima tiene derecho a obtener del estado una investigación judicial que se realice seriamente con los medios a su alcance con la finalidad de: a) identificar a los responsables b) imponerles las sanciones correspondientes.

La Comisión (informe 34/96) dijo también que: “*la razón principal por la que el Estado debe perseguir el delito es la necesidad de dar*

cumplimiento a su obligación de garantizar el derecho a la justicia de las víctimas”.

La Corte hizo suyo los criterios de la Comisión y así en el caso *Bulacio c/ Argentina*, expresó: *“Esta Corte a señalado reiteradamente que la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”. La investigación que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación “debe tener un sentido y ser asumida por el mismo como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares...” y que esta función: “...no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables”.*

También en *Bulacio*, la Corte Interamericana, reiteró el derecho de las víctimas a la reparación, precisando aún más los conceptos, comprendiendo en él, además de los rubros clásicos que integran el derecho resarcitorio, a la “sentencia” que recaiga frente al hecho que violó sus derechos humanos, incluso la adecuación de la legislación interna a los estándares internacionales.

En este orden el voto de Gil Lavedra: *“La investigación de los hechos, satisface el derecho a la verdad que tiene toda víctima. La imposición de una pena al culpable de lo sucedido no sólo afirma y comunica a la sociedad la vigencia de la norma transgredida, según las ideas más corrientes para la víctima y/o sus familiares. En efecto, la violación de todo derecho humano supone una afrenta a la dignidad y respeto que merece todo ser humano como tal, por ello la aplicación de una pena a quien cometió el hecho. Reestablece la dignidad y la estima de la víctima frente a sí misma y a la comunidad, y repara en alguna medida el mal que ha sufrido.”*

Concluyo en consecuencia que no corresponde hacer lugar a la acción civil, en esta instancia y contra los imputados, ni a lo solicitado en cuanto a la imposición a los imputados a decir “¿donde está la víctima?”

Voto del Dr. Dante Julio José Ibañez

Dice: Que por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Dra. Juana F Juárez, me adhiero y hago mío los mismos. En tal sentido mi voto.-

Voto del Dr. Emilio Páez de la Torre

Dice: Adhiero a los fundamentos y resolución de la mayoría del tribunal.

Imposición de la prisión preventiva

El Ministerio Público y el Querellante, han solicitado la imposición de la prisión preventiva, sobre la existencia de peligro de fuga para los imputados, frente a la sentencia condenatoria, agregando el querellante argumentos sobre el porqué cree que eludirán el accionar de la justicia.

Es así que frente a la modificación de la situación de los imputados, en orden al acrecentamiento de la posibilidad que tienen de perder la libertad, como lo ha expresado reiteradamente la C.S.J.T, considerando la gravedad de las sanciones impuestas, que la mayoría de los imputados no tienen residencia en esta provincia, se debe asegurar dentro de los parámetros normativos y considerando que restan todavía instancias, la presencia de los imputados a la justicia y el cumplimiento de la eventual sentencia condenatoria cuando quede firme.

Todo lo cual amerita el dictado de la medida cautelar, conf. art. 284 y concordantes del C.P.P.T.

Observamos que hay imputados que han cumplido prisión preventiva, por lo que respecto a estos se ha impuesto la obligación de presentar o actualizar las cauciones, previo a la recuperación de la libertad. Se trata de los imputados señalados en los puntos 5 "a" de la resolutive.

Respecto a los demás, (5 "b" de la resolutive) deben canalizaran su agravio contra la medida cautelar, por la vía y forma que corresponda y en la inteligencia de la dinámica y naturaleza de la medida impuesta.

Se dispuso continuar el arresto domiciliario, de Cynthia Paola Gaitán por encontrarse *prima face* dentro de las previsiones del Art. 10 del C.P. y la interpretación de sus alcances.(5 "c" de la resolutive)

Voto del Dr. Dante Julio José Ibáñez

Dice: Que por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Dra. Juana Juárez, me adhiero y hago mío los mismos. En tal sentido mi voto.-

Voto del Dr. Emilio Páez de la Torre

Atento a las penas fijadas por la mayoría del tribunal, adhiero a lo resuelto sobre este punto.

Por lo considerado el tribunal por mayoría y con la disidencia del Dr. Emilio Páez de la Torre

RESUELVE:

1) Aceptar el reenvió y sus alcances efectuado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en fecha 17 de Diciembre del 2013, acápite X

2) **DETERMINAR LAS PENAS** Y en consecuencia **CONDENAR:**

A JOSÉ FERNANDO GÓMEZ, de la filiación obrante en autos, a la pena de 22 años de prisión, accesorias legales y costas procesales en el orden establecido por el superior tribunal (Arts. 421, 559 y cc. del CPPT), por resultar coautor penalmente responsable (art. 45 del Cód. Penal) del delito de retención y ocultamiento agravado (art. 142 bis, inc. 1º, del Cód. Penal) para el ejercicio de la prostitución (art. 126 del Cód. Penal) en concurso ideal (art. 54 del Cód. Penal) en perjuicio de María de los Ángeles Verón

A. GONZALO JOSÉ GÓMEZ, de la filiación obrante en autos, a la pena de 22 años de prisión, accesorias legales y costas procesales (Arts. 421, 559 y cc. del CPPT), por resultar coautor penalmente responsable (art. 45 del Cód. Penal) del delito de retención y ocultamiento agravado (art. 142 bis, inc. 1º, del Cód. Penal) para el ejercicio de la prostitución (art. 126 del Cód. Penal) en concurso ideal (art. 54 del Cód. Penal) en perjuicio de María de los Ángeles Verón.

A DANIELA NATALIA MILHEIN, de la filiación obrante en autos, a la pena de 18 años de prisión, accesorias legales y costas procesales (Arts. 421, 559 y cc. del CPPT), por resultar coautor penalmente responsable (art. 45 del Cód. Penal) del delito de retención y ocultamiento agravado (art. 142 bis, inc. 1º, del Cód. Penal) para el ejercicio de la prostitución (art. 126 del Cód. Penal) en concurso ideal (art. 54 del Cód. Penal) en perjuicio de María de los Ángeles Verón.

A ANDRÉS ALEJANDRO GONZÁLEZ, de la filiación obrante en autos, a la pena de 18 años de prisión, accesorias legales y costas procesales (Arts. 421, 559 y cc. del CPPT), por resultar coautor penalmente responsable (art. 45 del Cód. Penal) del delito de retención y ocultamiento agravado (art. 142 bis, inc. 1º, del Cód. Penal) para el ejercicio de la prostitución (art. 126 del Cód. Penal) en concurso ideal (art. 54 del Cód. Penal) en perjuicio de María de los Ángeles Verón.

A CARLOS ALBERTO LUNA, de la filiación obrante en autos, a la pena de 17 años de prisión, accesorias legales y costas procesales (Arts. 421, 559 y cc. del CPPT), por resultar partícipe necesario (art. 45 del Cód. Penal) por la retención y ocultamiento agravado (art. 142 bis del Cód. Penal) para el ejercicio de la prostitución (art. 126 del Cód. Penal) en concurso ideal (art. 54 del Cód. Penal) en perjuicio de María de los Ángeles Verón

A DOMINGO PASCUAL ANDRADA, de la filiación obrante en autos, a la pena de 17 años de prisión, accesorias legales y costas procesales (Arts. 421, 559 y cc. del CPPT), por resultar partícipe necesario (art. 45 del Cód. Penal) por la retención y ocultamiento agravado (art. 142 bis del Cód. Penal) para el ejercicio de la prostitución (art. 126 del Cód. Penal) en concurso ideal (art. 54 del Cód. Penal) en perjuicio de María de los Ángeles Verón

A MARÍA AZUCENA MARQUEZ, de la filiación obrante en autos, a la pena de 15 años de prisión, accesorias legales y costas procesales (Arts. 421, 559 y cc. del CPPT), por resultar partícipe necesario (art. 45 del Cód. Penal) por la retención y ocultamiento agravado (art. 142 bis del Cód. Penal) para el ejercicio de la prostitución (art. 126 del Cód. Penal) en concurso ideal (art. 54 del Cód. Penal) en perjuicio de María de los Ángeles Verón.

A HUMBERTO JUAN DEROBERTIS, de la filiación obrante en autos, a la pena de 12 años de prisión, accesorias legales y costas procesales (Arts. 421, 559 y cc. del CPPT), por resultar partícipe necesario (art. 45 del Cód. Penal) por la retención y ocultamiento agravado (art. 142 bis del Cód. Penal) para el ejercicio de la prostitución (art. 126 del Cód. Penal) en concurso ideal (art. 54 del Cód. Penal) en perjuicio de María de los Ángeles Verón

A MARIANA NATALIA BUSTOS, de la filiación obrante en autos, a la pena de 10 años de prisión, accesorias legales y costas procesales (Arts. 421, 559 y cc. del CPPT), por resultar partícipe necesario (art. 45 del Cód. Penal) por la retención y ocultamiento agravado (art. 142 bis del Cód. Penal) para el ejercicio de la prostitución (art. 126 del Cód. Penal) en concurso ideal (art. 54 del Cód. Penal) en perjuicio de María de los Ángeles Verón

A CYNTHIA PAOLA GAITAN, de la filiación obrante en autos, a la pena de 10 años de prisión, accesorias legales y costas procesales (Arts. 421, 559 y cc. del CPPT), por resultar partícipe necesario (art. 45 del Cód. Penal) por la retención y ocultamiento agravado (art. 142 bis del Cód. Penal) para el ejercicio de la prostitución (art. 126 del Cód. Penal) en concurso ideal (art. 54 del Cód. Penal) en perjuicio de María de los Ángeles Verón

3) Por unanimidad NO HACER LUGAR A LA ACCIÓN CIVIL conforme lo considerado (Arts. 458, 484 y demás cc. del CPP), con costas por el orden causado.

4) Constituir en prisión preventiva: a- A JOSÉ FERNANDO GÓMEZ, DANIELA NATALIA MILHEIN, ANDRÉS ALEJANDRO GONZÁLEZ, CARLOS ALBERTO LUNA, DOMINGO PASCUAL ANDRADA, HUMBERTO JUAN DEROBERTIS Y MARÍA AZUCENA MARQUEZ hasta tanto constituyan y/o mejoren la caución a satisfacción de este Tribunal (Arts. 284

CPPT y cc.), y disponer su alojamiento en la Unidad Penitenciaria correspondiente. Oficiése b-CONSTITUIR EN PRISIÓN PREVENTIVA GONZALO JOSÉ GOMEZ Y MARIANA NATALIA BUSTOS conforme se considera (Arts. 284 CPPT y cc.), disponer su alojamiento en la Unidad Penitenciaria correspondiente. Oficiése c- MANTENER EL ARRESTO DOMICILIARIO DE CYNTHIA PAOLA GAITAN en su domicilio real (Art. 10 CP), y por el plazo de 15 días hasta tanto se acredite y se tramite la procedencia o no del mismo, bajo pena de caducidad.

5) DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS hasta tanto los profesionales intervinientes justifiquen su situación ante el AFIP.

6) EJECUTORIADA LA PRESENTE, líbrese las comunicaciones de ley.

7) Notifíquese y elévese oportunamente a la Excma. Corte Suprema esta sentencia integradora, de la de fecha 17-12-13.

DANTE JULIO JOSE IBAÑEZ

JUANA FRANCISCA JUAREZ

EMILIO PAEZ DE LA TORRE

(en disidencia

parcial)

ANTE MI:

CARLOS FEDERICO LIX KLETT